



TRABAJO FINAL DE GRADUACION

EXTRACCION COMPULSIVA DE SANGRE EN EL PROCESO PENAL

DEBATE EN TORNO A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA PRUEBA DE ADN

MIGUEL TRIBUZZIO

ABOGACÍA - AÑO 2010

“... Aprende de los audaces, de los fuertes, de quien no acepta situaciones, de quien vivirá a pesar de todo. Aprende a nacer desde el dolor y a ser más grande que el más grande de los obstáculos...”

Pablo Neruda

Agradecimientos

A Dios, por iluminarme con su espíritu a lo largo de toda la carrera.
A mis padres, por quererme tanto, transmitirme los valores humanos más puros y enseñarme a vivir con honestidad.

A mis hermanos, por brindarme siempre su confianza y apoyo incondicional.
A mi novia, por estar a mi lado y aconsejarme con amor en los tiempos difíciles.

A mis amigos, por honrarme día a día con su amistad.

A la Dra. Lorena Castelli, por su generosidad e inestimable colaboración en la investigación.

Y a todos mis seres queridos por el afecto de siempre.

Para ellos, mi más sincero agradecimiento.

INDICE GENERAL

CAPITULO I

Pág.

INTRODUCCIÓN

- I.1. Planteamiento del tema.....5
- I.2. Objetivos de la investigación.....8
- I.3. Metodología de trabajo.....9

CAPITULO II

1. ¿QUÉ ES LA EXTRACCIÓN COMPULSIVA DE SANGRE?

- II.1.1. Definición. Concepto.....12
- II.1.2. Importancia.....13
- II.1.3. Distintos supuestos que comprende.....14

2. UBICACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL ARGENTINO

- II.2.1. El derecho procesal penal.....16
- II.2.2. El proceso penal.....17
- II.2.3. Garantías en el proceso penal.....18
 - A) Garantías Penales.....19
 - B) Garantías Procesales.....19
- II.2.4. Etapas dentro del proceso penal. La prueba.....24
- II.2.5. Calificación como objeto de prueba.....25
 - A) Elemento de prueba.....25
 - B) Órgano de prueba.....27
 - C) Medio de prueba.....27
 - D) Objeto de prueba.....27
- II.2.6. Recepción normativa.....28

CAPITULO III

EL ADN HUMANO. SU APLICACIÓN EN PROCESOS CRIMINALES

▪ III.1. Concepto de ADN. Evolución.....	33
▪ III.2. Información genética. Registros de datos genéticos.....	35
III.2.1. Banco Nacional de Datos Genéticos. Leyes 23.511 y 26.548.....	37
III.2.2. Registro Provincial de Huellas Genéticas. Ley 9217.....	39
▪ III.3. Importancia en procesos criminales.....	42
▪ III.4. Aspectos Civiles.....	44

CAPITULO IV

DEBATE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXTRACCIÓN COMPULSIVA DE SANGRE

▪ IV.1. Derechos y garantías constitucionales.....	48
IV.1.1. Caracterización.....	48
IV.1.2. Derechos involucrados.....	49
▪ IV.2. Distintos argumentos utilizados.....	52
1. En contra:	
A) Derecho a la Intimidad.....	52
B) Derecho a la Integridad Corporal.....	53
C) Derecho a No Autoincriminarse.....	54
2. A favor:	
A) El Poder Penal del Estado.....	55
B) El interés social en la determinación de la identidad. Derecho a la Identidad.....	55
C) El interés social en la persecución de los delitos.....	57
D) Derecho a la Verdad.....	57
▪ IV.3. Discusión sobre la validez de la extracción compulsiva de sangre como medio probatorio.....	58

IV.3.1. Reseña Jurisprudencial.....	59
A) En contra de la extracción compulsiva de sangre.....	59
B) A favor de la extracción compulsiva de sangre.....	61
▪ IV.4. Derecho Comparado.....	63
IV.4.1. España.....	64
IV.4.2. Estados Unidos.....	66
IV.4.3. Alemania.....	67

CAPITULO V

CONCLUSIONES FINALES

▪ V.1. Estado actual de la discusión.....	69
▪ V.2. Postura Personal.....	70
V.2.1. Precisiones.....	72
A) Órgano y Objeto de Prueba.....	72
B) Garantía contra la Autoincriminación. Nemo Tenetur.....	73
C) Proporcionalidad y Razonabilidad.....	74
▪ V.3. Conclusión Final.....	75
ANEXO.....	79
▪ Ley N° 23.511. Banco Nacional de Datos Genéticos. Su creación.....	79
▪ Ley N° 26.548. Banco Nacional de Datos Genéticos. Ámbito funcional.....	82
▪ Ley N° 9217. Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas.....	93
▪ Sumario: Fallo “Vázquez Ferrá, Evelyn Karina s/inc. de apelación”.....	102
▪ Sumario: Fallo “Oliva, Héctor Fabián p.s.a. abuso sexual con acceso carnal – Recurso de Casación”.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	111

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

I.1. PLANTEAMIENTO DEL TEMA.

La admisibilidad de las medidas de coerción en el proceso penal siempre ha sido motivo de polémica y discusión. El interés de la sociedad en la investigación y el castigo de los delitos, y la finalidad explícita del proceso de llegar a la averiguación de la verdad real, ha dado lugar a que la propia Constitución admita, en determinados supuestos, la intromisión de los órganos estatales encargados de la persecución penal en la libertad, la intimidad, la vida privada y demás derechos; y en otros, cuando implican afectaciones más importantes, la niegue, como por ejemplo lo hace con la tortura.¹

En el Proceso Penal no existen las causas de puro derecho. Justamente, a las partes no se les permite disponer del objeto procesal, ni resulta vinculante para el juez la admisión de los hechos formulada por el imputado. Por el contrario, en la materia, es una condición indispensable el cumplimiento de una actividad destinada a comprobar la realidad de los hechos y de las circunstancias que los rodearon. En esa actividad, precisamente, consiste la *prueba*. En un sistema constitucional como el nuestro, donde se contempla un estado de inocencia, la prueba cobra relevancia sustancial, porque es la única forma legalmente autorizada para destruirlo: no se admite otro modo de acreditar la culpabilidad de una persona.²

La perfecta identificación de las personas, es un requisito previo exigido en la mayoría de las actuaciones judiciales, independientemente de la esfera que se considere: no se puede impartir justicia si el culpable no está plenamente identificado. Por lo tanto,

¹ VISMARA, Santiago. Fallo Comentado: “*Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) ~ 2003-09-30 ~ Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/inc. de apelación*”. Obtenido en Internet, 28 / 09 / 2009: <http://www.laleyonline.com.ar/>.

² CAFFERATA NORES, José I., “*La prueba en el proceso penal*”, 3ª edición actualizada y ampliada, pág. 5. Depalma, 1998.

establecer la identidad de la víctima y del victimario es tarea primordial en la investigación criminal. Ciertamente, el avance científico y tecnológico en el campo de la genética, ha enriquecido las posibilidades de identificación, proporcionando nuevos métodos para resolver situaciones que hasta hace muy pocos años hubieran quedado sin solución³. Lo cierto es que, en muchas ocasiones, los poderes públicos se encuentran obligados a practicar diligencias probatorias que tienen por objeto el examen del cuerpo humano de una persona viva. En palabras de Roberto A. Falcone, “*se concibe a las medidas de intervención corporal como diligencias sumariales de investigación, obtención y aseguramiento de fuentes de prueba que se practica sobre el cuerpo de la persona a los efectos de comprobar la existencia del hecho punible y la participación del imputado en él*”⁴. La Prueba de ADN, es un ejemplo concreto y actual de esta clase de intervenciones.

El ADN es un material biológico que se halla presente en todas las células de un organismo, vivas o muertas. El ADN de un individuo no cambia, es único y su perfil identificatorio será siempre el mismo. Su importancia como medio probatorio resulta indudable. Se descubre con la sola lectura de los hechos probados de aquellas sentencias en las que el ADN ha tenido un peso decisivo; hechos que son esclarecidos mediante esta diligencia probatoria con un grado de fiabilidad incomparable al proporcionado por otras pruebas de corte más clásico (testigos, reconocimiento en rueda de personas, etc.).⁵

Sin embargo, en el transcurso de los últimos 20 años, se ha discutido sobre su valor constitucional, y muchos tribunales nacionales, incluida la Corte Suprema de Justicia, le han negado tal reconocimiento. Este tipo de prueba requiere de una regulación específica y estricta, dado que tiene una particular incidencia en los derechos fundamentales. En tal sentido, se ha sostenido, y con razón, que la dignidad humana es el límite infranqueable en las prácticas que recaen sobre el material genético, particularmente, ante la posibilidad de compeler a una persona a que soporte o tolere una extracción de sangre sobre su propio cuerpo.

³ MORENO GONZALEZ, Rafael. “*La identificación criminalística de personas. De la estigmatización al ADN.*” Obtenido en Internet, 22 / 04 / 2010: <http://www.bibliojuridica.org/>.

⁴ FALCONE, Roberto A. “*Las garantías del imputado frente a la persecución penal estatal*”, pág. 69. Editorial AD-HOC, 2007.

⁵ DONNA, Edgardo Alberto. “*Revista de Derecho Procesal Penal, La prueba en el proceso penal*”, tomo. II, págs. 106,107. Rubinzal - Culzoni Editores, 2009.

Resulta indudable que este tema se sitúa en una encrucijada en la que, por una parte, surge la búsqueda de la verdad para defender a la sociedad y, por otra, la necesidad de lograr el respeto a los derechos fundamentales que se ven limitados o afectados durante la investigación de una acción delictiva.

Corresponde entonces, realizar una ponderación de derechos a fin de salvaguardar esta colisión que se presenta. Esto es, si corresponde asignar valor probatorio a este tipo de prueba, cuando puedan verse lesionados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, en aras del esclarecimiento de un delito.

La pregunta aquí es la siguiente: *¿Puede el Estado utilizar su poder coercitivo para obligar a una persona, sospechada de haber cometido un delito, a someterse a una extracción de sangre en su cuerpo?, ¿Cuál es el límite impuesto por nuestra Constitución Nacional?*.

Como una primera respuesta a estos interrogantes, podemos afirmar que en nuestro ordenamiento es de gran importancia la limitación constitucional prevista por los artículos 18 y 19⁶ de la Constitución Nacional, dado que resulta necesario verificar los contornos del derecho a la intimidad, a la no autoincriminación y el interés general de la sociedad en la persecución y castigo de los delitos.⁷

Se presenta entonces, como objetivo central de esta investigación, el análisis de la irremediable tensión que existe entre la plena vigencia de los derechos individuales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales que la integran, y la legítima facultad del Estado de restringir el goce y disfrute de esos derechos en interés del descubrimiento de la verdad que incumbe al proceso penal. Teniendo en cuenta esta discusión, se trabajará en la elaboración de una propuesta intermedia que intente equilibrar las posiciones en aparente colisión, y que se muestre como una posible solución dentro del ordenamiento jurídico positivo.

I.2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

⁶ Art. 19 C.N.: “*Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.*”. Esta norma consagra el Derecho a la Privacidad y a la Libertad Civil. Respecto del art. 18 de la C.N. se hará referencia más adelante.

⁷ DONNA, Edgardo Alberto. “*Revista de Derecho Procesal Penal. La prueba en el proceso penal*”, tomo I, pág. 278. Rubinzal - Culzoni Editores, 2009.

Mediante la formulación de los objetivos de la investigación, se anticipan los resultados de conocimiento que se espera obtener al finalizar el proceso. Los **objetivos generales**, indican el conocimiento que se obtendrá al finalizar la investigación. Este objetivo expresa el resultado cognitivo más complejo que se aspira alcanzar. Los **objetivos específicos**, son más puntuales y expresan acciones intelectuales de menos complejidad y de alcance más limitado. Su cumplimiento es condición para alcanzar el objetivo general. Indican acciones cognitivas más concretas ligadas a operaciones procedimentales que permitirán la obtención de los datos.⁸

A continuación se enumeran los objetivos generales y específicos que impulsan este trabajo y se convierten en un desafío hacia el esclarecimiento de una cuestión tan controvertida como actual, pero que a su vez, resulta extraña y desconocida para muchos.

OBJETIVO GENERAL

- Analizar la problemática constitucional en cuanto a la admisibilidad o no de la extracción compulsiva de sangre como medio probatorio válido dentro del procedimiento penal.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar el lugar que ocupa la extracción compulsiva de sangre dentro del proceso penal argentino.

- Indagar sobre las distintas posturas que se han planteado en torno a la constitucionalidad o no de esta medida probatoria, y qué derechos fundamentales se encuentran involucrados.

- Exponer esta problemática a través del desarrollo jurisprudencial y doctrinario.

- Mostrar la recepción legislativa que ha tenido este tema en el Código Procesal Penal de la Nación y en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba.

I.3. METODOLOGÍA DE TRABAJO

⁸ YUNI, José Alberto – URBANO, Claudio Ariel. “*Recursos Metodológicos para la Preparación de Proyectos de Investigación*”, págs. 69, 70, 71. Editorial Brujas, 2003.

Definir la metodología del Trabajo Final de Graduación, es decidir sobre el diseño de la investigación y especificar cómo va a realizarse la misma. En este caso, será necesario recabar información de distintas fuentes jurídicas a los fines de lograr el completo cumplimiento de los objetivos planteados inicialmente. Esta tarea de investigación permitirá conocer la situación actual del problema, su tratamiento legal y la discusión generada en torno a la constitucionalidad de la extracción compulsiva de sangre y la prueba de ADN como medio probatorio legítimo.

Desde el punto de vista del Derecho, a decir de Savigny, las fuentes *“son las causas del nacimiento del derecho en general, tanto de las instituciones jurídicas mismas como de las reglas jurídicas. Por lo tanto, las fuentes dan efectividad y validez a las reglas jurídicas.”*

La costumbre y la ley, son las dos fuentes o formas inmediatas de producción del derecho positivo. A su lado, y de manera complementaria, aparecen la jurisprudencia y la doctrina como fuentes de interpretación.

Jurisprudencia

En la actualidad, podemos definir a la jurisprudencia como el conjunto de sentencias dictadas por los tribunales del país en sentido concordante acerca de una determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme, lo cual, a su vez, traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos.⁹

El hecho de proponer un mismo y reiterado enfoque permite identificar las concepciones, los principios y los puntos de vista comunes que dan unidad a las sentencias judiciales. Estos elementos constituyen doctrina acerca de problemas o conflictos legales concretos y específicos, y ofrecen un importante marco de referencia, no sólo teórico, sino también práctico, en cuanto el problema o conflicto ha sido resuelto por una decisión judicial.¹⁰ El análisis de la jurisprudencia permitirá conocer los criterios que manejan los principales tribunales del país, para lograr comprender la

⁹ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, tomo XVII, pág. 621. Editorial Bibliográfica Argentina, 1963.

¹⁰ MARTINEZ PAZ, Fernando, *“Introducción al Derecho”*, pág. 360. Editorial Ábaco, 1985.

evolución del tema a través de los años. De esta manera, se consigue un acercamiento al pensamiento jurídico actual y se pueden extraer conclusiones muy valiosas.

Doctrina

El derecho, en efecto, no se agota con las leyes, las costumbres y las sentencias judiciales. Siempre se ha reconocido un destacado papel a la doctrina, que cumple una función creadora de gran trascendencia. Se llama doctrina a los estudios que realizan los juristas y que se ocupan de exponer, construir o criticar el derecho, ya sea con fines puramente especulativos, ya con el objeto de facilitar su aplicación. Estas opiniones de los jurisconsultos no son obligatorias, pero su influencia se impone como fuente material del derecho, determinando las soluciones que adoptan las leyes y la jurisprudencia.¹¹

Legislación

Otra fuente de la cual surge el Derecho, y que será consultada en el curso de esta investigación, es la legislación. En ella se encuentra la regulación concreta, en normas jurídicas, del tema que venimos planteando. Pese a la complejidad y la amplia lista de interrogantes que se suscitan cuando se plantea la investigación de un hecho a través de estas técnicas, la utilización de la prueba de ADN, principalmente en lo relativo a la extracción compulsiva de sangre, ha estado carente de regulación en nuestro país hasta fechas recientes.

Puntualmente se mostrará cómo se reglamenta el tema en el Código Procesal Penal de la Nación y en el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Asimismo, se hará referencia a distintas leyes, que por su vinculación con la cuestión tratada, resultan de gran importancia para alcanzar una comprensión acabada del tema.

¹¹ MOUCHET, Carlos – ZORRAQUIN BECU, Ricardo, “*Introducción al Derecho*”, décima edición, págs. 242,244. Editorial Perrot, 1978.

CAPITULO II

En el siguiente capítulo, se desarrollarán una serie de conceptos introductorios referidos a la extracción compulsiva de sangre y a su ubicación dentro del Derecho Positivo Argentino. Para tal fin, será necesario describir los aspectos del procedimiento penal que tengan mayor vinculación con el tema, esencialmente lo relativo a las garantías constitucionales y a la actividad probatoria.

1. ¿QUE ES LA EXTRACCIÓN COMPULSIVA DE SANGRE?

II.1.1. Definición. Concepto.

Los medios probatorios, dentro del proceso penal, han avanzado de acuerdo con las nuevas tecnologías en forma vertiginosa, al punto tal de dificultar la tarea del legislador, en tanto es imposible encontrar remedios jurídicos satisfactorios en tiempo oportuno. Por otra parte, no existe duda acerca de la conveniencia de la utilización, no abusiva, de estas técnicas aplicadas a los medios probatorios, toda vez que permiten una investigación más eficaz y precisa al momento de la persecución de delitos¹². La puesta en práctica de estas medidas, está sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones de raigambre constitucional, relacionadas, por lo general, con la protección de la vida y de la integridad física.

El asunto de recabar pruebas del cuerpo humano para el servicio de un determinado proceso penal, ya sea del imputado, de testigos o de personas en general, no es novedoso. Su práctica, para ser válida, debe sortear varios estándares constitucionales y legales. En la década de 1980 la discusión se reavivó debido a la implementación de nuevas técnicas criminalísticas. Dentro de este contexto, aparece la **Extracción Compulsiva de Sangre** como un método para la obtención de información genética, que permite el esclarecimiento de determinados casos complejos, en base al análisis de

¹² DONNA, Edgardo Alberto. “*Revista de Derecho Procesal Penal. La prueba en el proceso penal*”, tomo I, pág. 258. Rubinzal - Culzoni Editores, 2009.

muestras biológicas. Exactamente consiste en un procedimiento invasivo, en el que normalmente se introduce un catéter o jeringa y se extrae la sangre a la persona, punzando una de sus venas o arterias¹³. Es decir, la extracción en el cuerpo de una persona de material genético para ser sometido a informe pericial, con el objetivo de averiguar circunstancias relativas a la comisión de un hecho presuntamente delictivo y a la participación en él del individuo señalado como imputado en el proceso.

II.1.2. Importancia.

Vinculadas con la garantía constitucional de no obligar a declarar contra sí mismo (Art. 18 CN, Art. 40 Const. Provincia de Córdoba), existen una serie de cuestiones sobre las que no hay hasta la fecha demasiada elaboración jurisprudencial y doctrinaria. La más importante de estas cuestiones se relaciona con las facultades judiciales para "utilizar" el cuerpo del imputado con el objeto de buscar evidencias biológicas que permitan descubrir la verdad real de los acontecimientos.¹⁴

En tal sentido, la discusión acerca de la legitimidad de medidas probatorias como la extracción de sangre (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, Art. 198, 2º párrafo) o el testeo de rastros de alcohol en el organismo humano se justifica en tanto se trata de disposiciones que importan una intromisión del Estado en el cuerpo o en el ámbito de la libre autodeterminación de las personas, respectivamente, por lo que, como se dijo, al menos en principio resulta válido preguntarse si llevar a la práctica tales medidas en un procedimiento penal, sin el consentimiento del afectado, puede configurar, o no, una violación a la prohibición de obligar a alguien a declarar contra sí mismo, establecida, como se dijo, en el Art. 18 de la Constitución Nacional¹⁵. En el plano internacional, este principio fundamental está receptado en el Art.8.2.g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Art. 14.3.g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹³ SALAZAR MURILLO, Ronald. *"Intervenciones corporales y tutela de los derechos fundamentales"*, págs. 110 y 111. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., San José, Costa Rica, 2000.

¹⁴ VISMARA, Santiago. Fallo Comentado: *"Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) ~ 2003-09-30 ~ Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/inc. de apelación"*. Obtenido en Internet, 28 / 09 / 2009: <http://www.laleyonline.com.ar/>.

¹⁵ Cámara de Acusación de Córdoba, *"Mallía, Ezequiel Felipe p.s.a. Lesiones culposas"*. 13/11 / 2007.

Lo verdaderamente significativo es que los datos genéticos presentan una serie de particularidades que los hacen diferentes de otras informaciones de carácter personal, puesto que aportan información singular y única de una persona, revelando características específicas de un individuo que lo singularizan frente a cualquier otro, permitiendo su identificación.¹⁶

El punto central consiste en preguntarse si una extracción compulsiva de sangre para obtener una muestra biológica de ADN, a pesar de la intrusión que supone en el cuerpo, en la esfera privada y en la libertad, es una medida probatoria que puede ser autorizada en el marco del proceso penal. Si la respuesta es afirmativa, debería determinarse si la situación es idéntica, según que la medida recaiga sobre una persona imputada de un delito o sobre un tercero, y si es correcto sostener, que existen supuestos en los cuales el tercero puede oponerse válidamente a la realización de tales proceder. ¹⁷ Este interrogante, poco claro, se ve además favorecido por la escasa regulación procesal que hay en la materia en las principales jurisdicciones, de manera que la cuestión queda generalmente librada al arbitrio de la interpretación que en cada cuestión particular efectúen los magistrados. En efecto, la certeza cuasi absoluta de la prueba de ADN tan práctica y significativa en las causas de filiación, cobra una trascendencia diferente si la trasladamos a la dimensión del ámbito penal, en la medida en que el plexo de garantías constitucionales que aseguran el debido proceso funcionan protegiendo al imputado.

II.1.3. Distintos supuestos que comprende.

La extracción de sangre de manera compulsiva, como medida probatoria para el esclarecimiento y la averiguación de determinados hechos, cuando sea judicialmente procedente puede ordenarse:

- En contra de una persona sospechada de haber cometido un hecho delictivo.

- En las investigaciones en las que se pretende encontrar a niños secuestrados durante la última dictadura militar. En estos casos, el objeto del proceso está

¹⁶ DONNA, Edgardo Alberto, op. cit., pág. 260.

¹⁷ D´ALESSIO, Andrés José. Publicado en: “*Colección de Análisis Jurisprudencial Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal*”. Fallo Comentado: “Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) ~ 2003-09-30 ~ Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/inc. de apelación” Editorial LA LEY, 2005, pág. 369.

dirigido a determinar la responsabilidad criminal de quienes, hasta el día de la fecha, son legalmente sus padres, presuntos culpables de haber intervenido en la maniobra por la que se sustrajo a los niños cuando eran recién nacidos y por la que posteriormente se alteró su identidad.¹⁸

- Del mismo modo, para el testeo de rastros de alcohol en el organismo humano.

Se advierte de este modo, que la medida puede ser utilizada para descubrir información genética muy precisa, que de otra manera sería imposible de recolectar. El patrón de ADN obtenido, se enmarca dentro de la prueba pericial científica en tanto refiere a evidencias que están de acuerdo con determinado conocimiento deductivo conforme a procedimientos rigurosos o métodos precisos de las ciencias, como veremos más adelante. Se denomina *prueba pericial* a aquella en cuya virtud personas ajenas a las partes y a los restantes sujetos del proceso, a raíz de un específico encargo judicial y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o técnicos que poseen, comunican al juez o tribunal las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen¹⁹, en este caso particular, respecto de la relevancia de la información genética recabada. Este tipo de prueba requiere de una regulación específica y estricta, dado que, como se viene sosteniendo, tiene una particular incidencia en los derechos fundamentales del individuo.

2. UBICACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL ARGENTINO

En el siguiente punto del Capítulo II, se definirán una serie de conceptos jurídicos para comenzar a conformar el marco teórico que rodea a la extracción compulsiva de sangre.

II.2.1. El Derecho Procesal Penal.

¹⁸ CNFed. Crim. y Correc., Sala I ~ 2009-11-05 ~ “P., G. A. y otro”.

¹⁹ DONNA, Edgardo Alberto, op. cit., pág. 259.

Se ha dicho que el Derecho Procesal Penal es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él.

De este concepto se desprende que el Derecho Procesal Penal se ocupa de dos aspectos: por un lado, de la organización judicial y de la acusación (y aún defensa) estatales; y, por el otro, de los sujetos que deben actuar y de los actos que deben o pueden llevar a cabo para la imposición de una pena por la participación en un delito.²⁰

Desde el punto de vista constitucional, el derecho procesal aparece como una garantía insoslayable para la aplicación de una determinada pena. Es decir, es un instrumento imprescindible e insustituible para la realización del derecho penal. En un Estado de Derecho, como el nuestro, será necesario transitar todo un procedimiento reglado para concluir en una sentencia definitiva en la cual se decida, si existe en el caso concreto, la posibilidad de sancionar a un culpable.

Esta condición configura en realidad una sustancial limitación a la realización del derecho penal, pues el derecho procesal opera como un verdadero obstáculo a la aplicación directa de la pena: no hay pena sin proceso previo (Art. 18, CN). El derecho procesal debe, además, reglamentar las normas constitucionales que establecen un plexo de derechos y garantías a favor del individuo que, por sospechárselo autor de un ilícito, sufre el intento por parte del Estado de someterlo a la pena que corresponda, disponiendo que esto no podrá lograrse a cualquier precio, sino sobre la base de la demostración de la culpabilidad del imputado, lograda sin desmedro de su dignidad personal y derechos. En este sentido, la Constitución y los pactos internacionales incorporados (Art. 75 inc. 22, CN) establecen condiciones para imponer una sanción, que deben reflejarse en el proceso penal.

II.2.2. El Proceso Penal.

Según Vélez Mariconde, puede conceptualizarse al proceso penal como: *“una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho*

²⁰ MONTERO, Jorge – VELEZ, Víctor M – HAIRABEDIAN, Maximiliano, y Otros. *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. Segunda edición, págs. 165, 166. Editorial Intellectus, 2004.

procesal y cumplidos por órganos públicos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante los cuales se procura investigar la verdad sobre la acusación de un delito y actuar concretamente la ley penal sustantiva". Lo que se busca es la averiguación de la verdad real, material e histórica, es decir, se intenta probar lo que realmente sucedió en un acontecimiento pasado, siendo difícil, muchas veces, determinar con exactitud lo ocurrido.

Como se dijo con anterioridad, este proceso previo exigido por el Art. 18 de la CN y los tratados incorporados (Art. 75 inc. 22), es decir, ese proceso penal y no otro, es concebido como una garantía del ciudadano, no para no ser penado nunca, sino para no ser penado si no corresponde, esto es, para evitar que la pena le sea impuesta arbitrariamente (sólo por la voluntad o el capricho), sin respetar los requisitos fácticos y jurídicos prefijados por la Constitución, la ley penal y la procesal.²¹

Es aquí donde comienza a plantearse la discusión sobre la procedencia de una extracción de sangre coactiva, pues es en el marco del proceso penal donde coexisten, tensamente, dos cuestiones muy importantes: por un lado, el impulso estatal para la averiguación, prueba y castigo del posible delito; y por el otro, la garantía de que esto no se procure ni se logre vulnerando la dignidad personal del penalmente perseguido o desconociendo los derechos inherentes a su condición de persona.

II.2.3. Garantías en el Proceso Penal.

Es de suma importancia referirse a una cuestión que tiene repercusión directa sobre el tratamiento del tema principal que motivó este trabajo. Las garantías constitucionales poseen en sí mismas un valor jurídico y humano que las transforma en inviolables y las eleva a una categoría suprema. El análisis de estas garantías, cobra, sin duda alguna, real envergadura en su desarrollo dentro del proceso penal para asegurar el respeto por los derechos fundamentales de toda persona²².

La existencia de garantías limitativas del poder estatal, hace a la necesidad de contar con márgenes objetivos de seguridad que dificulten el arbitrio e impidan el desborde

²¹ *Ibíd.*, págs. 169, 170, 172, 175.

²² Con respecto a la caracterización de los derechos fundamentales, se ha dicho: "Los derechos fundamentales son en su esencia derechos humanos transformados en derecho constitucional positivo". R. Alexy: *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*", pág. 26. Universidad Externado de Colombia, 2003.

autoritario y con él la incertidumbre respecto de la situación personal de un individuo sospechado de haber cometido un delito. En otras palabras, las garantías funcionan como directivas o prohibiciones hacia el Estado, indicándole cuándo y cómo podrá condenar a una persona a cumplir una pena, y cuándo y cómo no podrá hacerlo.

En este sentido, el artículo 41 de la Constitución de la Provincia de Córdoba expresa: “*Los actos que vulneren garantías reconocidas por esta Constitución carecen de toda eficacia probatoria. La ineficacia se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella*”.

En el marco del proceso penal, las garantías se relacionan con quien ha resultado *víctima* de la comisión de un delito, a quien se considera con derecho a la tutela judicial del interés que ha sido lesionado por el hecho criminal y, por lo tanto, con derecho a reclamarla ante los tribunales penales. También se erigen como resguardo de los derechos del *acusado*, no sólo frente a posibles resultados penales arbitrarios, sino también respecto del uso de medios arbitrarios para llegar a imponer una pena. Estas salvaguardas se proyectan bilateralmente, es decir, que no sólo están instituidas en beneficio del imputado, sino que también muchas de ellas son comunes para quien ha resultado víctima de la comisión de un delito.

Tradicionalmente suele distinguirse entre **garantías penales** y **garantías procesales**, pero hay que destacar que como el derecho penal vive y se encarna en su actuación judicial, todas estas garantías procesales se combinan con las penales, influyéndose recíprocamente y estableciendo unas los alcances y contenidos de otras, para el más pleno efecto garantizador de cada una y del conjunto.²³

A) GARANTÍAS PENALES

El sistema constitucional argentino establece las siguientes garantías penales, que quedan comprendidas en la conocida máxima “*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso...*”, consagrada expresamente en el Art. 18 de la Constitución Nacional:

²³ MONTERO, Jorge – VELEZ, Víctor M – HAIRABEDIAN, Maximiliano, y Otros, op. cit., pág. 120.

- Legalidad
- Reserva (Art. 19 C.N.)
- Ley previa
- Irretroactividad. (Es un principio general del derecho penal, que cede ante la existencia de una ley posterior más benigna).

En forma generalizada, y a los fines de este trabajo, se admite que sólo pueden conminarse como punibles, conductas (no pensamientos, ni condiciones o situaciones personales) que deben ser actual o potencialmente dañinas para algún bien susceptible de ser protegido por el derecho, y culpables, es decir, cometidas u omitidas con conciencia y voluntad (por dolo o culpa del autor): no hay responsabilidad penal objetiva. Además, la descripción de conductas punibles tendrá que reunir la máxima precisión y debe ser posible de verificar su existencia o inexistencia a través de la prueba.²⁴

B) GARANTÍAS PROCESALES

El esquema constitucional argentino, confiere, al sujeto que se le atribuye la participación en un hecho delictivo, una serie de derechos y garantías especiales en virtud de su específica condición de penalmente perseguido, procurando asegurarle un juicio justo. El Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, en su artículo 1º, se refiere principalmente a las garantías del imputado. Ellas son:

- Estado de Inocencia
- Reserva de la Intimidad.
- Igualdad ante los Tribunales.
- Juez Natural.
- Imparcialidad del Tribunal.
- Juicio Previo
- Non Bis In Ídem.
- Derecho de Defensa.

Especialmente aquí interesan las derivaciones del estado de inocencia y la reserva de la intimidad, que pasaremos a desarrollar brevemente a continuación.

²⁴ *Ibíd.*, pág. 121.

Estado Jurídico de Inocencia

Por respeto a su dignidad personal, una de las garantías procesales dentro de nuestro sistema de derecho penal es aquella que determina que hasta que no se pruebe lo contrario, el supuesto culpable del delito en cuestión será inocente ante la ley. Ésta impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena.

La afirmación recientemente expuesta emerge directamente de la necesidad del juicio previo que afirma que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso o que los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, aún cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa. El principio estudiado quiere significar que toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena; por ende, que la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello, ninguna consecuencia penal le es aplicable, permaneciendo su situación frente al Derecho regida por las reglas aplicables a todos, con prescindencia de la imputación deducida.²⁵

La prueba de la culpabilidad del acusado, destinada a destruir aquel estado de inocencia, estará a cargo de los órganos estatales encargados de la persecución penal, respetando las garantías establecidas por nuestro sistema constitucional. En este punto cobra especial importancia la legalidad en la obtención de las diferentes pruebas que se aporten al proceso, de manera tal que se pueda asegurar un equilibrio entre el poder estatal y los derechos personalísimos del imputado, evitando posibles abusos.

El principio de inocencia tiene varias derivaciones y proyecciones. Para no exceder los objetivos de este trabajo, solamente haremos mención a dos importantes consecuencias de esta garantía que tienen especial influencia en el tema.

²⁵ Obtenido en Internet, 01 / 03 / 2010: <http://www.derecho.uba.ar/>.

a) In Dubio Pro Reo

Este principio puede sintetizarse en la siguiente frase: “*en caso de duda, deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado*”. La duda beneficia al imputado porque éste goza de un estado de inocencia que no necesita ser construido. Por duda se entiende genéricamente la imposibilidad de llegar a la certeza (positiva o negativa). Es decir, cuando coexistan motivos para afirmar y motivos para negar, pero equilibrados entre sí.

La influencia del principio *in dubio pro reo* se extiende, con distintos pero progresivos alcances, durante todo el curso del proceso penal y mientras más adelantado se halle éste, mayor será el efecto beneficiante de la duda. Pero, la máxima eficacia de la duda se mostrará en oportunidad de elaborarse la sentencia definitiva, posterior al debate oral y público, pues sólo la certeza positiva de la culpabilidad permitirá condenar al imputado. La improbabilidad, la duda *stricto sensu* y aun la probabilidad (positiva) determinarán la absolución. Es en este momento donde impera con total amplitud el principio *in dubio pro reo*, pues atrapa la totalidad de las hipótesis posibles de duda como estados intelectuales excluyentes de la certeza.²⁶

b) Prohibición de obligar a declarar y a actuar contra sí mismo

Si durante el proceso el imputado goza de un estado jurídico de inocencia y nada debe probar, es obvio que nadie puede intentar obligarlo a colaborar activamente con la investigación del delito que se le atribuye. En el plano formal, está establecido expresamente en el artículo 18 de la Constitución Nacional al enumerar las garantías individuales de los habitantes²⁷. De igual manera lo hace la Constitución de la Provincia de Córdoba en su artículo 40.

Por eso se establece que el imputado no podrá ser inducido, engañado, constreñido o violentado a declarar ni a producir prueba en contra de su voluntad, pues el sistema constitucional así lo garantiza. Además de prohibirse obligar al imputado a declarar en contra de sí mismo, se proscribe igualmente imponerle su intervención activa como órgano de prueba (por ejemplo, en una reconstrucción del hecho)²⁸. Solo cuando el imputado actúe como objeto de prueba, como veremos más adelante, podrá ser obligado

²⁶ MONTERO, Jorge – VELEZ, Víctor M – HAIRABEDIAN, Maximiliano, y Otros, op. cit., págs. 133, 134.

²⁷ Art. 18, CN: “...Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo...”

²⁸ *Ibíd.*, pág. 140.

a participar en el respectivo acto procesal (por ejemplo, en una inspección de su cuerpo, o someterse a una extracción compulsiva de sangre).

Finalmente, cabe señalar que la garantía que protege contra la autoincriminación forzada se halla plasmada en varios ordenamientos internacionales, por ejemplo, en el artículo 8.2.g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica, 1969)²⁹.

Reserva de la Intimidad

En la actualidad, el derecho a la intimidad se confunde en el campo de lo civil y de lo penal, traduciéndose en la garantía de inviolabilidad domiciliaria y en el secreto de las comunicaciones, pero sin que en dichas garantías se comprenda la verdadera naturaleza e implicancias que reviste el abusivo uso de las nuevas tecnologías científicas. De ahí la importancia de que los avances técnicos y científicos y de las figuras jurídicas que las regulen, estén destinadas a servir al ciudadano y no a atentar en contra de la identidad humana, ni de la vida privada, ni de las libertades individuales.³⁰

El derecho a la intimidad, es otro de los reconocidos por el sistema constitucional porque emana de la dignidad personal del imputado. Protege todo aspecto de la vida privada de un individuo que éste quiera preservar del conocimiento e intrusión de los demás³¹. En otras palabras, el concepto de vida privada envuelve todos los valores que se refieren al individuo y que deben ser protegidos contra las injerencias exteriores.

A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, establece el derecho a la intimidad en los siguientes términos: “*Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*” Este principio, del cual se desprenden diferentes expresiones, tiene una vasta influencia en la órbita interna de la mayoría de los países.

²⁹ Artículo 8.2.g): “...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable...”.

³⁰ MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia. “Gaceta Médica de México”. Volumen 132, N° 2, págs. 232, 233. Marzo – Abril 1996.

³¹ MONTERO, Jorge – VELEZ, Víctor M – HAIRABEDIAN, Maximiliano, y Otros, op. cit., pág. 126.

Una importante derivación de esta garantía, es la relacionada con el respeto a la intimidad corporal del imputado cuando sea objeto de una persecución penal. Al respecto, es preciso restringir al límite de la más estricta necesidad cualquier medida judicial sobre su cuerpo (como sería el caso de una extracción coactiva de sangre), la que deberá ser objeto de una cuidadosa reglamentación en orden a las causas de su procedencia y a la forma de su realización.³²

En suma, como luego se verá, estas garantías se transforman en un muro de contención alrededor del imputado para protegerlo de la búsqueda de la verdad a ultranza que caracterizaba al proceso penal en otras épocas.

II.2.4. Etapas dentro del Proceso Penal. La Prueba.

En el desarrollo de las diferentes etapas que conforman el proceso penal, encontramos un conjunto de actos encadenados que constituyen el eje central en torno al cual gira todo el proceso. Por cuanto, cada uno de ellos es antecedente del siguiente y consecuente del anterior, y de su adecuado cumplimiento dependerá la validez del proceso.

En orden cronológico, señalamos la *investigación preparatoria de la acusación*, el *juicio* que decide sobre ella, los *recursos* para corregir posibles errores en las decisiones y la *ejecución* de lo decidido en la sentencia. A través de estas etapas, y en forma progresiva, se tiende a obtener una sentencia de absolución o condena. Por eso, cada una de ellas constituye el presupuesto necesario de la que sigue, de forma tal, que no es posible eliminar una sin afectar la validez de las que suceden.³³

Un momento necesario y relevante dentro del proceso, es la Actividad Probatoria. Es aquí donde todos los sujetos procesales se esforzarán para lograr la producción, recepción y valoración de los elementos de prueba.

Como una primera aproximación a la noción de prueba, podemos decir que ella es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación previa. Lino Enrique Palacio, define técnicamente a la prueba penal como: “*el conjunto de actos procesales, cumplidos con el auxilio de los medios previstos o implícitamente autorizados por ley,*

³² *Ibíd.*, pág. 127.

³³ MONTERO, Jorge – VELEZ, Víctor M – HAIRABEDIAN, Maximiliano, y Otros, op. cit., pág. 179.

*encaminados a generar la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia, veracidad o falsedad, de los hechos sobre los cuales versa la imputación*³⁴. Es el medio mas seguro para lograr la reconstrucción conceptual de los hechos, de un modo comprobable y demostrable, pues la inducirá de los rastros o huellas que esos hechos pudieron haber dejado en cosas o personas, o de los resultados de experimentaciones o de inferencias sobre aquéllos.³⁵

La prueba penal, en nuestros días, puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas (especialmente captadas por la prueba pericial) para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas. La prueba, por ser insustituible como fundamento de una condena, es la mayor garantía frente a la arbitrariedad punitiva³⁶. No hay que olvidar que son las pruebas, no los jueces, las que condenan.

II.2.5. Calificación como objeto de prueba.

Es importante subrayar, para determinar el lugar que ocupa la extracción compulsiva de sangre en el ámbito probatorio, la tradicional distinción entre cuatro aspectos que técnicamente presentan diferencias significativas. Ellos son:

- Elemento de Prueba.
- Órgano de Prueba.
- Medio de Prueba.
- Objeto de Prueba.

A) ELEMENTO DE PRUEBA.

Es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva³⁷. En general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas (rotura) o en el cuerpo (lesiones) o en la psiquis (percepciones) de

³⁴ PALACIO, Lino E., *“La prueba en el derecho procesal penal”*, LexisNexis Abeledo – Perrot, N° 2502/000242.

³⁵ CAFFERATA NORES, José I., *“La prueba en el proceso penal”*, 4ª edición actualizada y ampliada, pág. 5. Depalma, 2001.

³⁶ *Ibíd.*, pág. 6.

³⁷ VELEZ MARICONDE, Alfredo. *“Derecho Procesal Penal”*, tomo I, pág. 314, y tomo II, pág. 201. Editorial Lerner, 1981.

las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos (por ej. la información genética obtenida del imputado luego de una extracción de sangre).

De este concepto se desprenden cuatro caracteres:

- **Objetividad.**

El dato debe provenir del mundo externo al proceso, y no ser mero fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva. Y su trayectoria de ingreso al proceso debe cumplirse de modo tal que pueda ser controlada por las partes.

- **Legalidad.**

La legalidad del elemento de prueba será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido. Su posible ilegalidad podrá obedecer a dos motivos: su irregular obtención o su irregular incorporación.

- **Relevancia**

El elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad.³⁸

- **Pertinencia.**

No cualquier dato sirve como prueba. El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva. La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar, es lo que se conoce como pertinencia de la prueba.³⁹

B) ORGANO DE PRUEBA

³⁸ A decir de José I. Cafferata Nores, a quien se sigue en lo sustancial del tema,: “Será considerado también elemento de prueba el dato que sólo proporcione motivo para sospechar, o el que sin producir por sí mismo un estado intelectual de probabilidad, coadyuve con otros a su producción en conjunto.”

³⁹ CAFFERATA NORES, José I., “*La prueba en el proceso penal*”, 4ª edición actualizada y ampliada, op. cit., págs. 16, 17, 18, 23, 24, 25.

El órgano de prueba es el sujeto que porta un elemento de prueba y lo trasmite al proceso. Su función es la de intermediario entre la prueba y el juez. El dato conviccional que comunica puede haberlo obtenido accidentalmente (como ocurre con el testigo) o por encargo judicial (como es el caso del perito).

C) MEDIO DE PRUEBA

Es el “vehículo formal” a través del cual la prueba accede al proceso. En otras palabras, es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en él para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa. La ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta (Art. 192 y siguientes del C.P.P.C.), reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador o restrictivo de los derechos de los sujetos procesales privados. Respecto de los medios enumerados en los códigos procesales, la doctrina mayoritaria sostiene que además de los medios expresamente regulados por la ley, cabe utilizar otros, en la medida que sean idóneos para el descubrimiento de la verdad.⁴⁰

D) OBJETO DE PRUEBA

Cuando se habla del objeto de prueba, se hace referencia a lo que realmente puede ser probado en un proceso determinado. Técnicamente, es aquello susceptible de ser probado, aquello sobre lo que puede o debe recaer la prueba.⁴¹

En un proceso penal, la prueba concretamente deberá recaer sobre la existencia del hecho delictuoso imputado y las circunstancias que lo califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado. Deberá dirigirse también a individualizar a sus autores, cómplices o instigadores, los motivos que los hubieran llevado a delinquir, y demás circunstancias que permitan el descubrimiento de la verdad.⁴²

⁴⁰ *Ibíd.*, pág. 26.

⁴¹ Según Jorge A. Clariá Olmedo: “Cuando hablamos de objeto de prueba nos referimos a los datos materiales que, introducidos como elementos de convicción en el proceso, tienen capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta incriminada.”

⁴² MONTERO, Jorge – VELEZ, Víctor M – HAIRABEDIAN, Maximiliano, y Otros, op. cit., págs. 292, 293.

Del orden jurídico vigente, surge una discusión en torno a la prohibición de utilizar ciertos métodos (por ej. el controvertido debate acerca de la extracción compulsiva de sangre) para la obtención de pruebas. Así, cabe considerar proscriptas todas aquellas formas de coacción directa, física o psíquica, sobre las personas, que puedan ser utilizadas para forzarlas a proporcionar datos probatorios. Por imperio de normas constitucionales y procesales, el imputado no puede ser constreñido a producir pruebas en contra de su voluntad, pues aquéllas le reconocen la condición de sujeto incoercible del proceso penal⁴³. En virtud de esto, se prohíbe, como se dijo anteriormente en el punto II.2.3, obligarlo a declarar en contra de si mismo (Art. 18, C.N.). La garantía alcanza a la posible intervención del imputado como órgano de prueba.

Sólo cuando el imputado actúe como **objeto de prueba**, podrá ser obligado, a participar en el respectivo acto procesal. Así sucederá cuando deba ser sometido a una extracción de sangre, a un reconocimiento, a una inspección corporal, etc. Es decir, cuando al imputado se lo obligue a “soportar o tolerar algo”, pues los actos que implican meramente una colaboración pasiva del imputado, son posibles de realizar aún en contra de su expresa voluntad.

II.2.6. Recepción normativa.

Es necesario tener presente, que es el legislador quien decide sobre la oportunidad o conveniencia de sancionar o no una ley, quien debe sopesar los intereses conflictivos en juego, comunes en toda sociedad, y dar preferencia a unos sobre otros a fin de solucionarlos por medio de normas generales, que muchas veces resultan insuficientes para regular una situación concreta.

El tema que nos ocupa, no ha recibido mucha atención de los legisladores nacionales y provinciales, que aparentemente —en general— han preferido adoptar una actitud expectante ante la evolución jurisprudencial. Sin embargo, el 27 de noviembre del año 2009 el Congreso de la Nación promulgó la ley N° 26.549, que autoriza a la justicia a ordenar la toma compulsiva de muestras biológicas (en sangre, saliva y piel, entre otras) como método para determinar la identidad de las personas en las causas por las que se investigan delitos de lesa humanidad, como la apropiación de menores.

⁴³ CAFFERATA NORES, José I., op. cit., pág. 21.

La sanción de esta ley, derivó en la reforma del Código Procesal Penal de la Nación, incorporándose el artículo 218 bis en su cuerpo legal. La norma establece lo siguiente:

“Obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN). El juez podrá ordenar la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN), del imputado o de otra persona, cuando ello fuere necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación. La medida deberá ser dictada por auto fundado donde se expresen, bajo pena de nulidad, los motivos que justifiquen su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad en el caso concreto.

Para tales fines, serán admisibles mínimas extracciones de sangre, saliva, piel, cabello u otras muestras biológicas, a efectuarse según las reglas del saber médico, cuando no fuere de temer perjuicio alguno para la integridad física de la persona sobre la que deba efectuarse la medida, según la experiencia común y la opinión del experto a cargo de la intervención.

La misma será practicada del modo menos lesivo para la persona y sin afectar su pudor, teniendo especialmente en consideración su género y otras circunstancias particulares. El uso de las facultades coercitivas sobre el afectado por la medida en ningún caso podrá exceder el estrictamente necesario para su realización.

Si el juez lo estimare conveniente, y siempre que sea posible alcanzar igual certeza con el resultado de la medida, podrá ordenar la obtención de ácido desoxirribonucleico (ADN) por medios distintos a la inspección corporal, como el secuestro de objetos que contengan células ya desprendidas del cuerpo, para lo cual podrán ordenarse medidas como el registro domiciliario o la requisa personal.

Asimismo, cuando en un delito de acción pública se deba obtener ácido desoxirribonucleico (ADN) de la presunta víctima del delito, la medida ordenada se practicará teniendo en cuenta tal condición, a fin de evitar su revictimización y resguardar los derechos específicos que tiene. A tal efecto, si la víctima se opusiera a la realización de las medidas indicadas en el segundo párrafo, el juez procederá del modo indicado en el cuarto párrafo.

En ningún caso regirán las prohibiciones del artículo 242 y la facultad de abstención del artículo 243.”⁴⁴

Sin embargo, en el debate planteado en el recinto del Senado de la Nación se escucharon fuertes cuestionamientos relacionados con la colisión entre derechos personalísimos y el derecho a la verdad. El principal argumento de oposición, y que impulsa este trabajo final de graduación, se funda en saber cuál es el límite que impone la constitución nacional a la acción punitiva del Estado a partir de la aplicación de la ley.⁴⁵

Provincia de Córdoba

A nivel provincial, la regulación es más pobre. El Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba (ley 8123/ 92), dentro de la normativa referida a la inspección corporal y mental (Art. 198), establece en el párrafo segundo que *podrán disponerse extracciones de sangre*, salvo que pudiere temerse daño para la salud del imputado. El párrafo tercero agrega que similar medida podrá disponerse respecto de otra persona, con la misma limitación, en los casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad. Las medidas probatorias que recaen sobre el cuerpo del imputado, víctimas y testigos están previstas por el ordenamiento procesal mediante normas genéricas, poco precisas, que se refieren a las requisas e inspecciones corporales.

Asimismo, y como regla general, se establece la Libertad Probatoria en el artículo 192 del C.P.P.C.: *“Todos los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba, salvo las excepciones previstas por las leyes.”*. Tradicionalmente se alude a este principio diciendo que “todo se puede probar y por cualquier medio”, pero el postulado no es absoluto porque existen distintos tipos de limitaciones. Se proscriben aquellos métodos ilegales aún cuando se utilicen con el pretexto de alcanzar nobles fines. Aquí el fin no justifica cualquier medio, sólo justifica los medios lícitos.

En tanto que respecto de las exclusiones probatorias, el C.P.P.C. las reglamenta, en el artículo 194, de la siguiente manera: *“Carecen de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías constitucionales. La ineficacia se extiende a todas aquellas*

⁴⁴ Obtenido en Internet, 19 / 02 / 2010: <http://www.infoleg.mecon.gov.ar/>.

⁴⁵ Gustavo Ybarra. *“Ya es ley la extracción compulsiva de ADN”*. Obtenido de Internet el 19 de noviembre de 2009: <http://www.lanacion.com.ar/>.

pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubieren podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella.”. La consecuencia procesal que el Código y la Constitución Provincial (Art. 41) le asignan a la prueba violatoria del ordenamiento jurídico constitucional es ninguna, entendiéndose que carecen de toda eficacia probatoria los actos que vulneren garantías reconocidas en la ley suprema.⁴⁶

⁴⁶ VIVAS USSHER, Gustavo. “*Manual de Derecho Procesal Penal*”, tomo II, pág. 49. Alveroni Ediciones, 1999.

CAPITULO III

EL ADN HUMANO. SU APLICACIÓN EN PROCESOS CRIMINALES.

El capítulo que se desarrolla a continuación, constituye una introducción general referente a los aspectos conceptuales de las técnicas de identificación humana y su utilización en el campo del Derecho. Se pretende destacar la importancia decisiva que, en muchos casos, reviste para una investigación criminal el material genético obtenido mediante una extracción de sangre.

III.1. Concepto de ADN. Evolución.

Todas las características de los seres vivos se encuentran codificadas en una estructura química denominada Acido Desoxirribonucleico. Científicamente, el ADN, es un tipo de ácido nucleico⁴⁷, una macromolécula⁴⁸ que forma parte de todas las células. Contiene la información genética usada en el desarrollo y el funcionamiento de los organismos vivos conocidos y de algunos virus, siendo el responsable de su transmisión hereditaria⁴⁹. La molécula de ADN, es una larga cadena doble compuesta de una unidad química que se repite a lo largo de la cadena: el nucleótido⁵⁰. El componente fundamental de un nucleótido son las bases nitrogenadas⁵¹, y existen cuatro tipos de bases: Adenina (A), Guanina (G), Timina (T), Citosina (C), cuya ordenación a

⁴⁷ Acido nucleico: ácido formado por el nucleótido.

⁴⁸ Macromolécula: molécula de gran tamaño o formada por múltiples átomos.

⁴⁹ Obtenido en Internet, 06 / 04 / 2010: <http://www.es.wikipedia.org/>.

⁵⁰ Nucleótido: compuesto orgánico constituido por una base nitrogenada, azúcar y ácido fosfórico. Según que el azúcar sea la ribosa o la desoxirribosa, el nucleótido resultante se denomina ribonucleótido o desoxirribonucleótido.

⁵¹ Bases nitrogenadas: compuestos orgánicos que contienen nitrógeno.

lo largo de la cadena del ADN será lo que determina la información genética. En otras palabras, es el compuesto más importante del ser vivo, contiene el código para todos nuestros atributos físicos y es la sustancia bioquímica encargada de transmitir y regular la vida de las diferentes especies.

Ahora bien, identificar personas implica determinar aquellos rasgos que los distinguen de los demás y le otorgan individualidad. El 10 de septiembre de 1984, el científico británico Alec Jeffreys descubrió que el ADN de la gente contiene información genética única que puede ser usada para identificar a una persona. Comprobó que hay códigos genéticos, mapas de secuencias dentro de las fibras del ADN que son únicas en cada individuo, con excepción de los mellizos. El descubrimiento ayudó a resolver miles de crímenes y de situaciones familiares, al tiempo que generó un feroz debate en torno a la privacidad y los derechos humanos.⁵²

El vertiginoso desarrollo de las técnicas de identificación molecular, que comenzaron a emplearse en el Reino Unido en 1985 en el ámbito civil y dos años después en el penal, requiere de un continuo flujo de información desde los centros de investigaciones en los que se desarrollan e implementan estas nuevas herramientas, hacia los ámbitos judiciales en los que tales herramientas pueden ser utilizadas.

En la República Argentina, se comenzaron a utilizar las técnicas de identificación humana mediante análisis de ADN a partir del año 1991 con la creación del Servicio de Huellas Digitales Genéticas de la Facultad de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Buenos Aires, constituyéndose de esta forma en el primer centro institucional en nuestro país dedicado a la Biología Molecular Forense. El objetivo inicial de este laboratorio fue el de efectuar estudios de paternidad, pero posteriormente comenzaron a analizarse evidencias de diversos tipos de causas criminales como violaciones, homicidios y robos, ocurridos en el ámbito de la justicia nacional.⁵³ Actualmente, distintos laboratorios en el país, públicos y privados, se dedican a la identificación humana, tanto en el campo civil como penal.

⁵² Obtenido en Internet, 10 / 09 / 2009: <http://www.yahoo.news.com.ar/>.

⁵³ Director: Daniel Corach. “*Análisis de ADN en Identificación Forense*”, pág. 25. Servicio de Huellas Digitales Genéticas. FACULTAD DE FARMACIA Y BIOQUIMICA DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. 2002.

En definitiva, los avances en la investigación de la biología molecular han convertido al ADN en una suerte de huella digital que permite a la justicia identificar personas, establecer lazos biológicos familiares y contribuir al esclarecimiento de casos delictivos.

I

II.2. Información genética. Registros de Datos Genéticos.

Para comenzar un análisis genético, los expertos parten de una muestra biológica, tomada de la sangre (cuestión que aquí interesa por sobre las demás), saliva, semen, pelos u otros restos biológicos encontrados en la escena del crimen o presentes en prendas u objetos del sospechoso. La Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos de la Unesco, definió a éstos como toda aquella información sobre las características hereditarias de las personas, obtenidas para el análisis de ácidos nucleicos u otros análisis científicos.

La utilización de las técnicas de ADN en criminalística penal ha originado una verdadera revolución, permitiendo resolver casos que antes ni siquiera eran estimados. La información obtenida mediante las muestras de ADN puede proporcionar, ahora o en un futuro, información de carácter médico, científico o personal relativo a toda la vida de una persona.

Básicamente, se han señalado como características de los datos genéticos las siguientes:

- El ADN de cada persona es único, y adecuadamente analizado es capaz de diferenciar a un ser humano entre los demás.
- El ADN es común a todas las células, de manera que el análisis de cualquier parte del cuerpo (llamado indicio biológico criminal, y que incluye sangre, semen, pelos, etc.) y su posterior comparación con la persona sospechosa, permite la identificación de un criminal.⁵⁴

⁵⁴ MORENO GONZALEZ, Rafael. “La identificación criminalística de personas. De la estigmatización al ADN.” Obtenido en Internet, 22 / 04 / 2010: <http://www.bibliojuridica.org/>.

- Con frecuencia el propio portador desconoce la información genética, que, además, no depende de su voluntad individual puesto que los datos genéticos son inmodificables.
- Teniendo en cuenta la evolución de la investigación, los datos en materia genética podrán proporcionar aún más información en el futuro y ser utilizada por un número creciente de organismos con distintos fines.⁵⁵

Junto con el crecimiento de las técnicas para la obtención de información genética y su incidencia en los procesos de identificación forense, surge la posibilidad del desarrollo de bases de datos inteligentes que permitan almacenar este tipo de información.

En la actualidad, la mayoría de los países europeos, y de todo el mundo, han desarrollado o están en vías de desarrollar sistemas de identificación por comparación con bases de datos de ADN. Los registros de datos genéticos tienen como finalidad el almacenamiento y sistematización de la información genética, cuando ésta se encuentra vinculada a una muestra de sangre o evidencia biológica que hubiese sido obtenida en el curso de una investigación criminal⁵⁶. Este tema también genera distintas controversias en relación a su eficaz funcionamiento, una de ellas, es la referente a la validez constitucional de los datos contenidos en los mencionados registros.

En Gran Bretaña, por ejemplo, el Banco de Datos Británico de ADN, creado en 1995, es el más grande del mundo y contiene la información genética de más de 5 millones de personas. Se toman muestras a toda persona detenida en relación con algún delito y se guarda la información, incluso si la persona es absuelta o liberada sin que se le formulen cargos. El problema, es que al presente hay, aproximadamente, unas 800.000 personas inocentes en el banco de datos y se corre el riesgo de incurrir en actos de discriminación, violación de la privacidad genética y estigmatización. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó, en el año 2008, que la retención de información genética “en forma indiscriminada” por parte de los británicos viola el derecho a la privacidad.⁵⁷

⁵⁵ GARRIAGA DOMINGUEZ, Ana. “Apuntes sobre la discriminación por razones genéticas, en *Revista de Derecho Informático*”, N° 078. Alfa Redi. 2005.

⁵⁶ DONNA, Edgardo Alberto, op. cit., pág. 266.

⁵⁷ Obtenido en Internet, 10 / 09 / 2009: <http://www.yahoo.news.com.ar/>.

En el caso de los Estados Unidos, se creó en 1998 el Combined DNA Index System (CODIS), desarrollado por el FBI. Se trata de un sistema informático que almacena los datos genéticos de todos los delincuentes peligrosos arrestados. A partir de su creación se logró, no solo capturar a varios criminales, sino que también, se liberaron a más de 100 convictos injustamente encarcelados. En el año 2007, el Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba suscribió con la Agencia Federal de Investigación (FBI) un convenio por el cual se otorga la licencia en forma gratuita para el uso del software “CODIS”, que permite el almacenamiento, comparación y registro de coincidencias de ADN. El objetivo principal de este acuerdo es ayudar a los investigadores policiales en la identificación de los sospechosos de los crímenes, cometidos en la provincia, utilizando evidencia biológica.⁵⁸

III.2.1 Banco Nacional de Datos Genéticos. Leyes 23.511 y 26.548.

En Argentina, a fin de garantizar la posibilidad a los niños secuestrados durante la dictadura militar iniciada en 1976 de recuperar su identidad, la Asociación Civil Abuelas Plaza de Mayo elaboró en el año 1986, en conjunto con varios organismos gubernamentales, un proyecto de ley referido a un Banco Nacional de Datos Genéticos de familiares de niños desaparecidos. Este proyecto fue presentado con carácter de prioridad ante el Congreso por el Dr. Raúl Alfonsín, por entonces Presidente de la Nación. En mayo de 1987 fue convertido en **Ley Nacional N° 23.511**⁵⁹. Su reglamentación fue sancionada en 1989, estableciendo que el Banco funcionaría en el Servicio de Inmunología del Hospital Carlos A. Durand, dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

El Banco Nacional de Datos Genéticos ha cumplido un rol fundamental en la determinación de la filiación de personas desaparecidas. Se llevaron a cabo innumerables exámenes de ADN que contribuyeron a determinar inclusiones o exclusiones de paternidad y consecuente filiación, e identificaciones y coincidencias de patrones genéticos en incontables casos civiles y penales. Entre estos últimos, se investigan violaciones, atentados a la honestidad sexual y a la vida de las personas.⁶⁰

⁵⁸ Obtenido en Internet, 15 / 04 / 2010: <http://www.sagf.org.ar/>.

⁵⁹ Texto completo ver anexo.

⁶⁰ Obtenido en Internet, 09 / 04 / 2010: <http://www.telefenoticias.com.ar/>.

En el año 2009, se presentó un proyecto de ley ante el Congreso para la creación de un Banco Nacional de Datos Genéticos bajo la órbita del Poder Ejecutivo, suplantando así al que venía funcionando, también por ley nacional, en el hospital Carlos A. Durand. Como consecuencia de esta propuesta, el 18 de noviembre de 2009 se sancionó la **Ley N° 26.548**⁶¹, la que dispone en su artículo 1° que el Banco Nacional de Datos Genéticos creado por la Ley 23.511 del año 1987, funcionará, a partir de la promulgación de la ley, como un organismo autónomo y autárquico dentro de la órbita del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva. El proyecto fue duramente cuestionado en el recinto legislativo por los miembros de la oposición, esgrimiendo como principal queja el hecho de que sólo se podrán utilizar los datos genéticos para delitos de lesa humanidad, dejando desamparados a miles de ciudadanos para reclamar justicia frente a otra clase de delitos.

Esta limitación del objeto de la ley, a la que se refiere el párrafo anterior, se encuentra plasmada en el artículo 2°, que expresa lo siguiente: *“Constituye el objeto del Banco Nacional de Datos Genéticos garantizar la obtención, almacenamiento y análisis de la información genética que sea necesaria como prueba para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad cuya ejecución se haya iniciado en el ámbito del Estado nacional hasta el 10 de diciembre de 1983, y que permita: a) La búsqueda e identificación de hijos y/o hijas de personas desaparecidas, que hubiesen sido secuestrados junto a sus padres o hubiesen nacido durante el cautiverio de sus madres; b) Auxiliar a la justicia y/o a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales especializadas en la materia objeto de esta ley en la identificación genética de los restos de personas víctimas de desaparición forzada.”*.

Una norma para destacar, por su importancia constitucional, es la contenida en el artículo 9° de la nueva ley, que se refiere a la reserva de la información almacenada y a quiénes están legalmente habilitados para solicitarla. El artículo dice así: *“El Banco Nacional de Datos Genéticos no proporcionará información a particulares sobre los datos registrados, ni tampoco a entidades públicas o privadas cualquiera sea la índole de las razones alegadas. La información genética almacenada sólo podrá ser suministrada por requerimiento judicial, en causa determinada, a los fines exclusivos de respaldar las conclusiones de los dictámenes periciales elaborados por el mismo y posibilitar su control por los peritos de parte. Las personas que presuman ser hijos o*

⁶¹ Texto completo ver anexo.

hijas de personas desaparecidas como consecuencia del accionar represivo ilegal del Estado y/o personas presuntamente nacidas durante el cautiverio de sus madres; tendrán acceso exclusivo a los informes, dictámenes y resultados de pruebas genéticas que los involucrasen directamente, lo que deberán acreditar ante el organismo.”. La anterior ley, del año 1987, no contenía esta disposición en su texto. Lo que se pretende con la incorporación de este artículo en el nuevo cuerpo legal es dar cumplimiento a la Ley N° 25.326 de Habeas Data, que regula la protección de datos personales que se encuentren asentados en bancos de datos públicos, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional.

III.2.2 Registro Provincial de Huellas Genéticas. Ley 9217.

En la Provincia de Córdoba, existe desde el año 2005 el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas creado por la legislatura provincial a través de la **Ley N° 9217**⁶². El objeto de la ley es dotar al Estado provincial de una herramienta técnico científica idónea para la identificación de las personas, tendiente a facilitar el esclarecimiento de hechos sometidos a la investigación judicial; identificar y contribuir a la averiguación del paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas⁶³. El ámbito de aplicación y funcionamiento de la ley provincial es más amplio que el nacional. Se busca la utilización de este registro, entre otros objetivos, para lograr la averiguación de la verdad en causas penales mediante la extracción de una muestra de ADN a un sospechoso y su posterior cotejo con los datos genéticos asentados en el registro.

El artículo 6° de la ley cordobesa determina el contenido del registro y los distintos supuestos que se contemplan. La norma dice: *“El Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas constituirá un sistema integrado por:*

- a) Huellas genéticas asociadas a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación policial o en un proceso penal y que no se encontraren asociadas a persona determinada;*

⁶²Texto completo ver anexo.

⁶³ Obtenido en Internet, 20 / 04 / 2009: <http://www.ellitoral.com/>.

- b) Huellas genéticas de las víctimas de un delito obtenidas en un proceso penal o en el curso de una investigación policial en la escena del crimen, siempre que expresamente la víctima no se hubiese opuesto a su incorporación;*
- c) Huellas genéticas de cadáveres o restos humanos no identificados, material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas y de personas que teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación;*
- d) Huellas genéticas que se encontraren asociadas a la identificación de personas imputadas, procesadas o condenadas en un proceso penal o contravencional.*
- e) Huellas genéticas del personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba, al Servicio Penitenciario de Córdoba, a la Policía Judicial de Córdoba y a las demás fuerzas de seguridad, y*
- f) Huellas genéticas de toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de incorporar su perfil genético al Registro.”*

Para lograr la obtención de las muestras que posibiliten la elaboración de las huellas genéticas referidas en el artículo 6º, es necesario contar con orden de autoridad judicial competente en el curso de una investigación o proceso penal (Art. 7º).

Una norma novedosa es la establecida en el artículo 9º, referida a la incorporación de huellas genéticas de personas condenadas. El artículo expresa lo siguiente: “*En oportunidad de realizarse los estudios médicos que fija la normativa que regula la ejecución de la pena privativa de la libertad, se extraerán las muestras necesarias que permitan obtener las huellas genéticas digitalizadas de las personas que con anterioridad al dictado de esta Ley hubieran sido condenadas y se encontraren actualmente cumpliendo su condena en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Provincial, con miras a ser incluidas en este Registro; debiendo discriminarse las huellas genéticas de aquellas personas condenadas por la comisión de delitos contra la integridad sexual.*” El artículo que antecede determina la toma de muestras de ADN a personas que estén cumpliendo una condena privativa de libertad, debiendo diferenciarse aquellas muestras de personas castigadas por delitos contra la integridad sexual para conseguir la identificación del abusador. Lo que se pretende es lograr la prevención y evitar la posible reincidencia de los autores de delitos de estas características. La información contenida en la base de datos del registro tiene carácter

confidencial y secreto, y solamente se encontrará disponible para los fiscales y jueces en relación con las causas que se encuentren investigando.⁶⁴

Por último, el artículo 16 establece qué organismo provincial será el encargado de efectuar los estudios de ADN. El texto dice lo siguiente: *“Los exámenes de ADN sobre las muestras biológicas extraídas, se practicarán en el laboratorio de la Unidad CEPROCOR – Centro de Excelencia en Productos y Procesos de Córdoba – dependiente de la Agencia Córdoba Ciencia Sociedad del Estado o en los organismos públicos con los cuales se celebrarán los convenios necesarios.”*

La importancia de la presente ley radica en ser una herramienta de prevención, ya que los especialistas en el tema y las estadísticas indican que el delito de abuso sexual es el que tiene mayor grado de reincidencia. Por ello, se organiza un registro de ADN que permita tener un banco de datos donde cotejar ante nuevas comisiones de delitos. El Estado debe estar en constante vigilia de la protección de la sociedad, una vez que el condenado sea liberado y se reintegre a la misma.⁶⁵

Resulta relevante analizar la constitucionalidad del uso de estos registros, dado que si bien revisten gran utilidad para que el Estado juzgue y prevenga la comisión de delitos, no puede soslayarse que, en algunos casos, implica la colisión con derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, tal es el caso del derecho a la intimidad que puede verse menoscabado y cercenado. La intimidad es una esfera de la persona que está exenta del conocimiento generalizado por parte de los demás y se materializa en el derecho a que los demás no tengan información documentada sobre hechos, respecto de una persona, que ésta no quiere que sean ampliamente conocidos.⁶⁶

Cabe aclarar que, al igual que en la Provincia de Córdoba, registros de este tipo ya fueron creados por ley, tal es el caso de la Provincia de Buenos Aires, ley 13.869 de 2008; de Mendoza, ley 7222 de 2004 y Neuquén, ley 2520 de 2006. Asimismo, existen proyectos de similares características en las Provincias de Santa Fe, Jujuy, y en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

III.3. Importancia en los procesos criminales.

⁶⁴ Obtenido en Internet, 12 / 04 / 2010: <http://www.26noticias.com.ar/>.

⁶⁵ Obtenido en Internet, 15 / 04 / 2010: <http://www.sagf.org.ar/>.

⁶⁶ DONNA, Edgardo Alberto, op. cit., págs. 258, 265.

La aplicación del potencial identificatorio del ADN en el ámbito judicial generó una verdadera revolución tecnológica, que aporta a la práctica pericial una nueva herramienta objetiva en la resolución de casos complejos.

Los sistemas de identificación humana basados en análisis de ADN, han contribuido con la sociedad permitiendo redefinir y establecer vínculos biológicos de parentesco, como así también correlacionar evidencias criminales con sospechosos permitiendo incriminar al perpetrador o desvincular al inocente.

El ADN, como se explicó anteriormente, constituye el material mediante el cual se forman los genes. Su utilización en los procesos criminales, que algunos denominan “Criminalística Biológica”, consiste en el estudio de la variabilidad genética humana, aplicada a la resolución de dichos procesos, mediante el análisis de vestigios biológicos encontrados en el lugar de los hechos o de material genético obtenido del sospechoso, por ejemplo mediante una extracción de sangre, y su comparación con los perfiles genéticos de los potenciales implicados, y cuando coinciden es posible concluir el grado de probabilidad de la autoría del sujeto de quien procede la muestra⁶⁷. Básicamente se utiliza en los casos de homicidios, violaciones, agresiones sexuales y en los procesos de paternidad.

El código genético de las personas es único, exclusivo y excluyente, lo que permite identificarlas con certeza, y está presente en todas sus células, por ínfimo que resulte el material corporal sobre el que se realiza la prueba, debido a que el ADN de todas ellas es el mismo. Por lo tanto, los médicos forenses pueden utilizar el ADN presente en la sangre, el semen, la piel, la saliva o el pelo, para individualizar al responsable de un crimen. Esta técnica se denomina “huella genética”, o también “perfil de ADN” y es la base de los estudios de identificación de individuos⁶⁸. A modo de ejemplo, los casos de violación o ataques sexuales se investigan empleando técnicas de extracción diferencial

⁶⁷ FERNANDEZ ALVAREZ, Belén María. “*El ADN desde una perspectiva penal*”, Obtenido de Internet, Noticias Jurídicas, diciembre de 2006: [http:// www.noticias.juridicas.com/](http://www.noticias.juridicas.com/).

⁶⁸ HERRERA BRAVO, Rodolfo. “*Los registros de ADN y los derechos constitucionales: ¿Cómo esquivar sin despellejar?*”. Ponencia presentada en el II Congreso Mundial de Derecho Informático, Madrid, 23 al 27 de septiembre de 2002, publicada en el sitio web del Instituto Español de Informática y Derecho: <http://www.ieid.org/>.

de ADN, a partir de células epiteliales⁶⁹ y espermicas⁷⁰ de la víctima y el agresor, respectivamente; con el objeto de su comparación con muestras indubitadas⁷¹ de víctima y sospechoso.

La obtención de ADN suele tener, al menos, dos escenarios y dos momentos distintos dentro del proceso. Por un lado, se trata de obtener el ADN dubitado, es decir la prueba, de la escena del delito o del cuerpo de la víctima y, por otro, la obtención del ADN de referencia de la persona implicada en el proceso con la que se pretende realizar el análisis genético comparativo.⁷²

En la práctica, es frecuente que el médico forense, acompañado del secretario del juzgado ante el cual se tramita la causa, se acerque a un centro sanitario y en su presencia se practique la prueba de extracción de sangre al sospechoso, confeccionando el secretario un acta de lo ocurrido, dando fe de la prueba realizada. La intervención médica en estos casos constituye una garantía frente a cualquier riesgo para la salud o integridad física de la persona afectada.⁷³

Ahora bien, en una investigación penal determinada, puede ordenarse, como diligencia probatoria, la toma de una muestra de ADN sobre la persona del sospechoso o imputado. Frente a esta medida, pueden presentarse dos situaciones:

- A) Muestras que no requieren para su toma una intervención corporal del individuo, por ejemplo, un escupitajo lanzado al suelo por el sospechoso. En estos casos no es necesario que el afectado preste su consentimiento.
- B) Muestras que requieren una intervención, reconocimiento o inspección corporal, por ejemplo, efectuar una extracción de sangre, que si bien es de carácter leve, en definitiva es una intervención corporal. Aquí se pueden dar dos situaciones:
 - Que el sospechoso preste su consentimiento.

⁶⁹ Células epiteliales: revisten los órganos y mucosas.

⁷⁰ Células espermicas: constituyen el semen junto al líquido.

⁷¹ Muestras indubitadas: muestras que no admiten dudas.

⁷² ALONSO ALONSO, Antonio. “*Conceptos Básicos de ADN Forense*”, pág. 1865. Ponencia publicada en el sitio web de la Universidad Autónoma de Madrid, 2004: <http://www.uam.es/>.

⁷³ FERNANDEZ ALVAREZ, Belén María. “*El ADN desde una perspectiva penal*”, Obtenido de Internet, Noticias Jurídicas, diciembre de 2006: <http://www.noticias.juridicas.com/>.

- Que el afectado se niegue a que se le efectúe la extracción. Surge entonces un interrogante clave: ¿Podrá el Estado obligarlo compulsivamente?, ¿qué derechos fundamentales pueden verse lesionados?.

La utilización del ADN como medio de prueba en el proceso penal, tiene un valor probatorio casi inigualable al momento de producirse el esclarecimiento de un hecho delictivo. No obstante, aún cuando se persiga la averiguación de un delito, el fin propuesto no siempre resulta suficiente para justificar la utilización de determinados medios probatorios cuando puedan verse afectados derechos individuales esenciales. Esta cuestión, que ha sido debatida en nuestra doctrina y jurisprudencia, será tratada y analizada con mayor detalle en el capítulo IV.

III.4. Aspectos civiles.

Es preciso referirse, brevemente, a lo que ocurre en el ámbito civil en relación a la prueba de ADN y sus alcances legales. Hoy en día, la determinación del vínculo filial que tiene una persona con otra, ya no depende de la voluntad de las partes, sino de la propia naturaleza, y esto ha sido posible con la aparición de procedimientos científicos que permiten establecer con certeza la realidad del vínculo biológico. A diferencia de lo que ocurre en el proceso penal, en donde se puede decretar la toma compulsiva de una muestra de sangre para el esclarecimiento de un delito, la extracción de sangre ordenada como medida probatoria en un juicio de filiación civil tiene otros alcances y consecuencias. La diversa índole del objeto y de los intereses protegidos, hace que en el ámbito civil no se plantee la posibilidad de que la coerción llegue al extremo de la compulsión física.

Por su rigor científico, la prueba de ADN es una de las pruebas biológicas más precisas de las que existen hasta la actualidad, y ha sido expresamente considerada en la ley de fondo (Art. 253 del Código Civil), incluso previendo su producción de oficio. Su examen permite obtener, como se explicó en párrafos anteriores, una huella genética del individuo a partir de una muestra de sangre, semen, cabello u otro tejido cualquiera. Analizando las secuencias del ADN puede establecerse con exactitud absoluta la herencia genética y poner fin a una controversia judicial.

Es tal la importancia de esta prueba en los casos de paternidad discutida o ignorada, que la propia ley establece una sanción en caso de negativa a someterse a los exámenes y análisis. La ley 23.511 que organiza el Banco Nacional de Datos Genéticos, en su artículo 4°, primer párrafo, establece lo siguiente: “*Cuando fuese necesario determinar en juicio la filiación de una persona y la pretensión apareciese verosímil o razonable, se practicará el examen genético que será valorado por el juez teniendo en cuenta las experiencias y enseñanzas científicas en la materia. La negativa a someterse a los exámenes y análisis necesarios constituirá indicio contrario a la posición sustentada por el renuente.*” Lo que la ley establece es sólo un indicio, que deberá evaluarse dentro del plexo probatorio, para permitir al juez resolver con la convicción de haber llegado a la verdad.

Como sucede en el ámbito penal, se discute si la presunción que establece la ley 23.511 en su artículo 4° es o no constitucional, pues colisiona con el derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional: “*nadie puede ser obligado a declarar contra si mismo*”. Parte de la doctrina, sostiene que la argumentación anterior no es válida, pues si bien la garantía es operante en materia penal, en los casos de filiación, está en juego el derecho a establecer la propia identidad, también garantizado por la Constitución, sobre todo después de la incorporación de las declaraciones y tratados internacionales que enumera el Art. 75 inc. 22 de la CN, introducidos con la reforma constitucional del año 1994.⁷⁴

⁷⁴ Obtenido en Internet, 20 / 04 / 2010: <http://www.biotech.bioetica.org/>.

CAPITULO IV

DEBATE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA EXTRACCION COMPULSIVA DE SANGRE

En el transcurso de la última década, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado numerosos fallos sobre el conflictivo tema de si resulta jurídicamente posible la extracción compulsiva de sangre para la realización de una pericia de compatibilidad inmunogenética o de huellas genéticas. Esta técnica puede ser utilizada como elemento para determinar la participación de una persona en la comisión de un hecho delictivo, o para comprobar la identidad de un individuo en investigaciones en las que se procura encontrar a niños secuestrados durante la última dictadura militar ocurrida en la República Argentina. En el presente capítulo, se describirán las posiciones que se encuentran enfrentadas, sus fundamentos y los principales derechos afectados.

IV.1. Derechos y Garantías Constitucionales.

IV.1.1. Caracterización

Para comenzar, y sin pretender exceder el marco de esta investigación, el capítulo primero de la primera parte de la Constitución Nacional distingue tres tipos de normas,

a saber: las normas que contienen *Declaraciones*, las que expresan *Derechos* y las que disponen *Garantías*. Todas ellas con igual valor jurídico.

En función de los objetivos propuestos en este trabajo, solo se hará referencia a los Derechos y Garantías Constitucionales. Puede definirse a los **Derechos** como todas aquellas facultades que el Estado reconoce u otorga al ciudadano, ya sea en su persona individual o colectiva. Dentro de los derechos, la Constitución reconoce:

- Los *derechos naturales*, aquellos que el Estado reconoce por el solo hecho de ser hombre, por su calidad de persona. Por ejemplo, el derecho a la vida.
- Los *derechos que el Estado concede al individuo*, son derechos otorgados que podrían ser modificados, aunque no en su totalidad pero sí en su reglamentación. Por ejemplo, el derecho al sufragio.
- Los *derechos intermedios*, son aquellos que tienen algo de derecho natural pero con mayor grado de reglamentación por parte del Estado. Por ejemplo, el derecho a la propiedad.

Por su parte, las **Garantías Constitucionales**, son remedios que la carta magna otorga al hombre, al ciudadano y a grupos sociales, instituciones, personas jurídicas para asegurar el pleno ejercicio de los derechos cuya titularidad ejercen en virtud del reconocimiento. Por ejemplo, el amparo, el hábeas corpus. Para Bidart Campos, las garantías “*son las instituciones de seguridad creadas a favor de las personas, con el objeto de que dispongan de un medio para hacer efectivo el reconocimiento de un derecho*”. Si la ley no otorga la respectiva garantía para el ejercicio de un derecho, de nada sirve que la Constitución lo declare. Es menester, poder efectivizarlo y protegerlo frente a posibles violaciones.⁷⁵

IV.1.2. Derechos Involucrados.

En un Estado de Derecho, como el nuestro, existe una relación íntima e irrenunciable entre Constitución y Ley Penal. El sistema penal argentino, concebido con un sentido políticamente liberal, constituye un vallado, un dique de contención ante el derecho – deber del Estado de actuar, persiguiendo a los responsables, frente a una

⁷⁵ BECERRA FERRER, HARO, HERNANDEZ y Otros. “*Manual de Derecho Constitucional*”, tomo I, pág. 240. Advocatus, 1993.

infracción que reúne los requisitos que legitiman la aplicación de una pena. Para decirlo en palabras sencillas, para que el sistema penal pueda cumplir aquella función de dique de contención frente al poder de represión estatal, es menester que la ley penal se conecte, se articule, que respete las normas primarias y esenciales de nuestro sistema jurídico, como son las de la Constitución. A esto se suma, que luego de la incorporación a la Constitución Nacional de los principales tratados sobre derechos humanos, artículo 75 inc. 22, y de situarlos a su mismo nivel, puede hablarse de un nuevo sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos clases de fuentes, la nacional y la internacional. Con todo esto, queda conformado un verdadero bloque de legalidad de máximo nivel jurídico, que debe presidir la formulación de las normas procesales penales y, sobre todo, su interpretación y aplicación práctica.⁷⁶

En este orden de ideas, autores de la talla de Enrique Bacigalupo, al articular el derecho penal con la Constitución, enseñan que la ley penal cumple una función garantizadora, operando las garantías constitucionales, por otro lado, como límites de los contenidos de las leyes penales. Cualquiera sea la garantía constitucional analizada, siempre hay que tener presente que ellas funcionan como medidas protectoras de primer nivel para los ciudadanos, en beneficio de éstos y nunca en su perjuicio.⁷⁷

Sin duda, uno de los grandes desafíos del derecho constitucional es la coexistencia pacífica de los diferentes derechos reconocidos conforme a su diversa naturaleza y, en razón de ello, resolver la tensión permanente entre la actividad de los derechos y sus límites. Aquí se manifiesta un punto de colisión entre varios derechos reconocidos constitucionalmente, cuya existencia debe compatibilizarse, propiciando un sano equilibrio y evitando toda interpretación extrema. Debiendo entender, que la Constitución debe analizarse en el sentido que asegure la realización de la justicia y la protección del individuo.

Es preciso recordar, que el ADN se utiliza en los procesos criminales mediante el estudio de la variabilidad genética humana aplicada a la resolución de un proceso. Así, a través del análisis de huellas biológicas (quedando comprendidas todo tipo de muestras)

⁷⁶ MONTERO, Jorge – VELEZ, Víctor M – HAIRABEDIAN, Maximiliano, y Otros. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Segunda edición, págs. 117, 118. Editorial Intellectus, 2004.

⁷⁷ SPINKA, Roberto E. *Temas de Derecho Penal*, págs. 13, 14. Advocatus., 1999.

encontradas en el lugar de los hechos, se realiza una comparación con los perfiles genéticos de los posibles implicados.

De este modo, considerando el carácter pericial propio de la técnica, se puede afirmar que el análisis genético y su aplicación por la ciencia forense suelen ser verdaderas diligencias de investigación que, en determinadas ocasiones (como sucede con la extracción compulsiva de sangre), resultan restrictivas de derechos fundamentales. Entonces, se presenta una confrontación que puede sintetizarse de la siguiente manera:

1°) Reclaman primacía, para hacer prevalecer la voluntad de la persona de quien se requiere la extracción de sangre, los siguientes derechos:

- a)** el Derecho a la Intimidad (Art. 19 C.N.)
- b)** el Derecho a la Integridad Corporal.
- c)** el Derecho a la Dignidad Humana.
- d)** el Derecho a No Autoincriminarse (Art. 18 C.N.).

El Art. 18 de la Constitución Nacional dispone que "*... Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo...*". La aplicación y el desarrollo de los alcances de esta garantía, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, ha llevado —por ejemplo— a que se niegue validez a los dichos de una persona imputada realizados bajo tormentos o apremios ilegales. Esta norma, incorporada en la Ley Fundamental, es el punto de partida para el debate que se genera en torno a la admisibilidad o no de la extracción compulsiva de sangre como medio probatorio válido y no perjudicial, dentro del proceso penal.

La Corte ha restringido el campo de aplicación de esta garantía. Por ejemplo, en lo que respecta a la negativa del imputado a someterse a una identificación en rueda de personas, se ha entendido que puede usarse la fuerza pública a fin de cumplimentar la medida. También se ha admitido jurisprudencialmente la extracción de sangre del imputado a los efectos de un dosaje alcohólico.⁷⁸

⁷⁸ CNApel., Crim. y Correc., Sala I, en JA, 1992-III-23.

2º) Por oposición, reclaman primacía, para subordinar el interés individual a otros valores:

a) el interés que tiene el Estado en que el Poder Judicial dicte sentencias justas, que respeten los hechos y la verdad jurídica objetiva.

b) el interés social en la determinación de la identidad, y el derecho de los niños a conocer a sus padres.

c) el interés social en la persecución de los delitos.

d) el Derecho a la Verdad.

A todos estos derechos debe reconocérseles el mismo rango. Todos deben resultar compatibles y coexistir. Ninguno debe prevalecer injustamente sobre otro, porque no hay derechos absolutos. *"Un derecho ilimitado sería una concepción antisocial. La reglamentación o limitación del ejercicio de los derechos individuales es una necesidad derivada de la convivencia social. Reglamentar un derecho es limitarlo, es hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad"*. El único requisito esencial es que la limitación sea razonable, proporcionada.⁷⁹

Por ejemplo, en el caso *Prieto Gualtieri*, de reciente pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia rechazó la extracción compulsiva de sangre a presuntos hijos de desaparecidos apropiados en la dictadura, pero avaló los allanamientos a sus domicilios para secuestrar ropa íntima, cepillos de dientes o peines de los cuales extraer el patrón genético para obtener su verdadera filiación.⁸⁰

IV.2. Distintos argumentos utilizados.

1). A continuación, se hará referencia a los derechos constitucionales esgrimidos como fundamento para rechazar la realización de una prueba hemática compulsiva:

A) Derecho a la Intimidad.

⁷⁹ CSJN – *"Ercolano c/Lanteri de Renshaw"*, sent. 28/4/1922, en Fallos: 136-161.

⁸⁰ Obtenido en Internet, 12 / 08 / 2009: <http://www.lanacion.com.ar/>

El principio de intimidad se desprende del derecho a la privacidad protegido por el artículo 19 de la Constitución Nacional, pero no se confunde con este último. Con el resguardo de la intimidad se protege, de la mirada de terceros, un área personal vedada a los demás, ya sea el poder público o los particulares. La protección de ese derecho a excluir la interioridad y la exterioridad personal de la vista y difusión de terceros, de raíz constitucional, fue reglamentada por el artículo 1071 bis del Código Civil. La norma establece: “*El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuese un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubiera cesado; y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además podrá este, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.*” Se trata siempre de una zona de reserva personal, propia de la autonomía del ser humano.

B) Derecho a la Integridad Corporal.

La consagración de este derecho alude a la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, en principio, interferir sobre sus decisiones respecto de su persona. El individuo es el dueño de sí mismo, tiene autonomía personal, y por lo tanto, está facultado para decidir a su respecto, sin que el Estado tenga, en principio, la facultad de impedirselo. Mirado el derecho de esta manera, se encuentra en íntima conexión con el derecho a la vida privada, lo que no es extraño, puesto que ambos derechos protegen la dignidad de la persona⁸¹. Concretamente, la integridad física se refiere a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud.⁸²

⁸¹ MEDINA QUIROGA, Cecilia. “*La Convención Americana: teoría y jurisprudencia*”, pág. 138. Obtenido en Internet, 14 / 05 / 2010: <http://www.cdh.uchile.cl/>.

⁸² Obtenido en Internet, 08 / 11 / 2010: <http://www.globedia.com.ar/>.

En el plano internacional, este derecho encuentra reconocimiento en distintos instrumentos normativos. Entre ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece, en su artículo 5, lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

Tanto el derecho a la intimidad como a la integridad física o corporal, responden a un principio supremo, la *dignidad humana*. Este derecho esencial, inherente a todo ser humano, ha sido situado como piedra angular del sistema jurídico internacional y constituye un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado.

C) Derecho a No Autoincriminarse.

En materia penal, el artículo 18 de la Constitución Nacional asegura el derecho a no declarar contra sí mismo como un modo de impedir los apremios ilegales y las torturas para alcanzar la confesión del delito y, en caso de una eventual confesión, ésta debe ser realizada conforme a determinadas garantías. La garantía expresa lo siguiente: *“Artículo 18: ...Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”*

La facultad de confesar es personalísima, se funda exclusivamente en la voluntad del imputado y no puede ser inducida por el Estado de ningún modo. En igual sentido, del silencio del imputado o de su negativa a declarar no se pueden extraer argumentos a contrario sensu. De lo contrario, se fundarían resoluciones judiciales sobre una presunción surgida de un acto de defensa del imputado⁸³.

Del mismo modo, la Constitución de la Provincia de Córdoba recepta esta garantía en el artículo 40, y se expresa en estos términos: *“Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Todo imputado tiene derecho a la defensa técnica, aún a*

⁸³ GELLI, María Angélica. *“Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada”*. Tercera edición ampliada y actualizada, págs. 230, 233, 234, 235. LA LEY, 2009.

cargo del Estado, desde el primer momento de la persecución penal. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo en causa penal ni en contra de su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano y parientes colaterales hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo, o persona con quien conviva en aparente matrimonio. Carece de todo valor probatorio la declaración del imputado prestada sin la presencia de su defensor.” Esta garantía protege al imputado durante todo el proceso penal y constituye unos de los pilares fundamentales del derecho de defensa.

2). Entre los principales argumentos utilizados para justificar la validez legal de la extracción compulsiva de sangre, se esgrimen los siguientes:

A) El Poder Penal del Estado.

Entre los objetivos fundamentales que establece el Preámbulo de la Constitución Nacional, se menciona uno que es primordial en todo Estado de Derecho: “*afianzar la justicia*”. En consecuencia, el Estado, por medio de órganos públicos establecidos, es quien, por regla, persigue penalmente, según nuestro sistema (Art. 72 del Código Penal). Es decir, una de las características básicas del sistema actual de administración de justicia penal, reside en atribuir la persecución penal al Estado. El interés que tiene el Estado en que el poder judicial dicte sentencias justas, se traduce en los principales fines que tiene el proceso penal argentino: *averiguar la verdad* acerca de un hecho, hipotéticamente sucedido e imputable a una persona y, si corresponde, *actuar la ley penal* en el caso concreto. Estos fines materiales gobiernan tanto la función de perseguir penalmente, como la de juzgar el caso. Para llevar a cabo esta tarea, el Estado divide formalmente su competencia como titular del poder penal, creando órganos dedicados a la persecución criminal (Ministerio Público y Policía) y otros cuya función es decidir (Tribunales de Justicia)⁸⁴. En la actualidad, el procedimiento penal se debate entre dos intereses que, en principio son contradictorios: por un lado, el interés público del Estado por el descubrimiento de los hechos punibles y por la actuación de la coacción estatal y, por el otro, el interés individual por liberarse de la persecución y de la pena.

B) El interés social en la determinación de la identidad. Derecho a la Identidad.

⁸⁴ MAIER, Julio B. J. “*Derecho Procesal Penal. Fundamentos*”. Segunda edición, págs. 823, 825, 826. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999.

Este argumento concreto, es utilizado en los procesos en los cuales se investiga la identidad de niños apropiados durante la última dictadura militar ocurrida en nuestro país. Ahora bien, el derecho a la identidad es el que tiene toda persona a conocer sus orígenes, a tener un nombre y una identificación única, y a ejercer los derechos y obligaciones en el Estado que le corresponda como tal. Es una condición para garantizar que los habitantes de un país puedan ser considerados ciudadanos libres, es decir, sujetos de derechos y obligaciones que se conducen de modo autónomo. Como se aclaró primeramente, en Argentina, la plena conciencia sobre el derecho a la identidad se produce como consecuencia de la desaparición forzada de personas y, en particular, por la apropiación ilegítima de menores llevada a cabo entre los años 1976 y 1983.⁸⁵

La Constitución Nacional, al igual que los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos firmados por nuestro país, garantiza el Derecho a la Identidad para todos los ciudadanos. La Convención sobre los Derechos del Niño, celebrada en 1989, reconoce este derecho de la siguiente manera:

“Artículo 7: 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”

“Artículo 8: 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiados con miras a restablecer rápidamente su identidad.”

Esta normativa obliga al Estado a proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, por lo que las acciones tendientes a la identificación de la familia real de una persona y su eventual reconfiguración es una actividad que debe ser protegida y alentada por el Estado.

⁸⁵ Obtenido en Internet, 10 / 05 / 2010: <http://ar.answers.yahoo.com/>.

C) El interés social en la persecución de los delitos.

Desde la sociedad, surge un derecho colectivo a que se garantice, por parte del Estado, la persecución penal y encarcelamiento de los responsables de delitos. Asimismo, se reconoce el derecho a la verdad como derivación del principio fundamental de afianzar la justicia. Todos ellos además, garantías del Estado constitucional de derecho. Para ser más claro, el proceso penal, a diferencia de aquellos juicios en que únicamente aparecen en controversia intereses particulares, presenta características propias por la incidencia del interés social en la investigación y castigo de delitos. Teniendo en cuenta esta premisa, se autoriza llevar adelante determinadas diligencias probatorias enderezadas a determinar la verdad real en un juicio, que en muchos casos, pueden invadir derechos esenciales del individuo.

D) Derecho a la Verdad.

Este derecho está implícito en varias disposiciones del ordenamiento jurídico, principalmente las que regulan el proceso penal. Es entendido como "*...el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, in re "Barrios Altos", sentencia del 14/3/2001)⁸⁶. Es decir, el derecho que tiene todo ciudadano a obtener respuestas del Estado, a que se reconstruya e informe la verdad. En consecuencia, puede exigirle al Estado que investigue, obtenga información y comunique lo que tiene derecho a saber y conocer.

Existe consenso acerca de que la finalidad de todo proceso judicial, como se dijera anteriormente, es la búsqueda y consecuente hallazgo de la verdad. Es decir, producido un conflicto, el fin del proceso es averiguar la verdad de lo sucedido, reconstruyéndolo a la manera de un historiador. Sin embargo, la averiguación de la verdad no es un valor absoluto, ya que el esclarecimiento de los hechos punibles no sujeto a límite alguno, entrañaría el peligro de destruir valores colectivos e individuales, y en un Estado de

⁸⁶ Cfr. MALJAR, Daniel, "*Garantías Judiciales de los Derechos Humanos según la Doctrina de la C.I.D.H.*", en JA, 2003-IV-1049.

Derecho como el nuestro, la búsqueda de la verdad a toda costa, no es ya un fin legítimo.⁸⁷

IV.3. Discusión sobre la validez de la extracción compulsiva de sangre como medio probatorio.

Las posiciones enfrentadas en este debate, se pueden resumir de la siguiente manera:

a) Quienes no están de acuerdo con la legitimidad constitucional de esta medida, sostienen que la negativa del imputado, se encuentra amparada por la garantía constitucional que prescribe la autoincriminación forzada (Art. 18 C.N.). Además, se ven afectados derechos fundamentales, como la intimidad, la dignidad humana, la integridad corporal, etc.

b) Por el contrario, quienes sostienen que la medida es constitucionalmente válida, lo hacen en base a un doble argumento: **1)** La extracción de sangre u otros fluidos corporales secretados por el cuerpo humano, es simplemente un secuestro, y más allá de las sencillas formalidades que tal diligencia requiere en general, no existe ningún otro impedimento que obste a su realización. **2)** Cuando se trate de ese tipo de medidas, al igual que en una extracción de placas fotográficas o de huellas dactilares o de reconocimientos médicos, el imputado se transforma en un *objeto de prueba*, abandonando su rol de sujeto de prueba, y en tanto se respete la integridad corporal y sea objeto de mínimas intervenciones generadoras de simples molestias, no habría afectación de la garantía que protege contra la autoincriminación, ni contra la intimidad del ser humano y por ende contra su dignidad.⁸⁸

Nuevamente, corresponde plantear el siguiente interrogante: *¿Puede el Estado utilizar su poder coercitivo para obligar a una persona, sospechada de haber cometido un delito, a someterse a una extracción de sangre en su cuerpo?, ¿Cuál es el límite impuesto por nuestra Constitución Nacional?*. La cuestión en debate encierra un profundo conflicto, que obliga a reconocer que se está en presencia de un caso difícil, ya que involucra derechos, garantías, principios y valores constitucionales. Para lograr una

⁸⁷ BORACCA, Marcelo. "La extracción compulsiva de sangre en clave constitucional". Obtenido en Internet, marzo de 2010: <http://www.pensamientopenal.com.ar/>.

⁸⁸ BORACCA, Marcelo, op. cit.

solución es necesario armonizar los intereses en oposición, adoptando para ello un criterio basado en la razonabilidad y el respeto por la ley.

IV.3.1. Reseña Jurisprudencial.

Una sentencia judicial vale tanto por lo que decide en el caso concreto y por la eventual regla elaborada que pueda servir de precedente en casos futuros, cuanto por los fundamentos que sostienen lo resuelto. En otras palabras, las decisiones judiciales valen por lo que deciden, por los efectos que producen sobre conflictos futuros y por la resonancia social de los argumentos empleados para fundamentarlas.⁸⁹ La jurisprudencia constituye una fuente creadora de Derecho, que no es ajena a la evolución de los tiempos y al contexto histórico – social vigente a la época de su dictado.

Seguidamente, se presentarán diferentes extractos de fallos judiciales, dictados por tribunales nacionales y provinciales, en donde se refleja la controversia planteada en esta investigación. En primer término, la postura que niega reconocimiento constitucional a la extracción compulsiva de sangre. En segundo término, los argumentos utilizados para convalidar la realización de dicha medida dentro del proceso penal.

A) JURISPRUDENCIA EN CONTRA DE LA EXTRACCIÓN COMPULSIVA DE SANGRE.

1. El caso de “*Evelyn Vázquez*” es uno de los más ilustrativos por su trascendencia. A mediados de 1977, Susana Pegoraro fue secuestrada de su hogar por fuerzas paramilitares y llevada a un centro clandestino de detención en la ciudad de Buenos Aires. Estaba embarazada de cinco meses. A partir de entonces nunca más se supo de ella.

Más tarde, la madre de Pegoraro querelló a dos personas, *Policarpo Vázquez* y *Ana Ferrá*, sosteniendo que la joven Evelyn, considerada hija de ambos, había sido sustraída por ellos y podría ser su nieta. En el proceso penal que le siguió, los querellados admitieron no ser los padres biológicos de la joven; el certificado de nacimiento de ésta

⁸⁹ CAYUSO, Susana. “*La prueba compulsiva de sangre y los derechos y garantías constitucionales. Confrontación o armonía*”, pág. 11. Obtenido en Internet, marzo de 2010: <http://www.pensamientopenal.com.ar/>.

resultó falso y, en base a ello, se procesó a Vázquez y a Ferrá por el delito de supresión de estado civil y retención de un menor. La jueza de primera instancia, a pedido de la querellante, presuntamente abuela de la joven, ordenó la realización de una prueba inmunogenética compulsiva sobre Evelyn, ante la negativa de la joven a prestarla voluntariamente, y, además dispuso la retención de todos los documentos de identidad. La Cámara confirmó lo resuelto, pero calificó a la prueba hemática de complementaria. La afectada por tales decisiones interpuso Recurso Extraordinario Federal alegando que se agraviaba su intimidad, su integridad física y su dignidad, pues no se respetaba su decisión de no vulnerar los intensos lazos afectivos que mantenía con quienes consideraba sus padres, al obligársela a prestar su cuerpo como prueba de cargo contra ellos.

La Corte Suprema de Justicia, por mayoría, atendió los agravios de la joven y desestimó que se le pudiera obligar a una extracción compulsiva de sangre, a fin de determinar su verdadera identidad, si esa prueba podía utilizarse en contra de quienes considera sus padres, afectando sus sentimientos y el derecho a la intimidad resguardado por el Art. 19 de la Constitución Nacional.⁹⁰

Según la regla establecida por la Corte Suprema en el caso, no será obligatorio el examen de ADN en un proceso penal sobre una persona adulta víctima de un delito; quien ha expresado su negativa fundada en su derecho a la intimidad y a la dignidad como persona de no contribuir a condenar a quienes considera sus padres.

2. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años", 11/08/2009,: “La coerción física sobre una persona adulta para hacerle sufrir una lesión subcutánea para una extracción de sangre puede obviarse pues técnicamente existen en la actualidad medios que permiten recoger muestras sin invadir físicamente a la persona, de los que el Tribunal puede y debe echar mano antes de llegar al extremo de la coerción física.”

“La garantía protegida en el caso de quien, siendo adulto, se niega a una extracción de sangre, es la autonomía en la esfera de la individualidad personal protegida por el artículo 19 de la Constitución Nacional, y no se trata sólo del respeto de las acciones realizadas en privado, sino del reconocimiento de un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea.”

⁹⁰ Conf. “V. F., E. H” C.S. 30 / 9 / 2003. LA LEY, 6 de octubre de 2003.

3. *Cámara Nacional de Casación Penal, sala IV, “F., C. H. y otros s/ Recurso de casación”, 08/09/2003, causa 3368*: “Advertir que otras personas, incluso el Estado, distintas al sujeto cuyo origen se indaga, tengan el derecho a hacerlo, y con tal fin puedan echar mano a las llamadas pruebas biológicas que admite la ley en el marco de una amplia libertad probatoria (Art. 253 del Código Civil), no permite concluir que ellas puedan emplear medidas de pruebas compulsivas. No resulta legítimo el empleo de la fuerza pública o de la coacción estatal en cualquiera de sus formas, para compeler a un sujeto a someterse a los exámenes genéticos a que se refiere la ley 23.511 en su artículo 4º.”

“Corresponde sopesar los intereses en juego: por un lado, la necesidad de impartir justicia conociendo la verdad de los hechos imputados; por otro, los intereses del recurrente, que manifiesta que es mayor de edad y debe respetarse su derecho a preservar la identidad que posee, y que la violación de diversos derechos constitucionales que le genera la medida dispuesta, fundamentalmente su identidad, podría ocasionarle serias consecuencias a su salud psíquica. Si la realización de la extracción compulsiva de sangre, se apoya en las ventajas terapéuticas que tendría para el recurrente, no puede desoírse y dejar de respetar la voluntad de éste, que como mayor de edad, tiene derecho exclusivo a decidir sobre su salud.”

B) JURISPRUDENCIA A FAVOR DE LA EXTRACCIÓN COMPULSIVA DE SANGRE.

1. *Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Penal, 22/03/2001, “Oliva, Héctor Fabián p.s.a. abuso sexual con acceso carnal -Recurso de Casación-”*. Publicado en *La Ley Córdoba, 2001 – 852*.: “La extracción compulsiva de una mínima cantidad de sangre a fin de establecer la autoría del delito de abuso sexual con acceso carnal, llevada a cabo por profesionales expertos y según las técnicas científicas del momento no constituye un trato cruel, inhumano o degradante, ni irroga al afectado un dolor o sufrimiento grave en los términos de la Convención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Arts. 1 y 6 de la Convención, en función del Art. 75 inc. 22, C.N.)”

El fallo continúa y hace referencia al imputado como objeto de prueba en el proceso: “No obstante que por imperio de la normativa constitucional y procesal el imputado no puede ser compelido a producir prueba en contra de su voluntad, en cuanto se trata de un sujeto incoercible, la garantía no se extiende a los supuestos en que es considerado objeto de prueba, tal como ocurre con la extracción de sangre para la realización de un estudio genético para la corroboración de la imputación por el delito de abuso sexual.”

“La extracción compulsiva de sangre no conlleva la obligación de autoincriminarse, en cuanto el imputado actúa como objeto de prueba y no como sujeto, dado que no se lo obliga a hacer algo, sino a tolerar que otros lo hagan y, con ello, deviene en una fuente pasiva de elementos de cargo en su contra.”

2. Cámara Federal de San Martín, sala II, Secr. Penal N° 2, 12/12/1995. “Legajo de estudios inmunogenéticos en causa 6288-93”, causa 1171. Reg. N° 916 (Int.). En esta síntesis se explica la relación entre la extracción compulsiva de sangre y la garantía del Art. 18 de la C.N.: “El principio constitucional que prescribe que nadie está obligado a declarar contra sí mismo ampara al sujeto de derecho, impidiendo que, como tal, la persona del enjuiciado pueda ser apremiado física o moralmente con el fin de obtener comunicaciones o expresiones que sólo pueden ser utilizadas válidamente en el proceso si han provenido de la manifestación de su libre voluntad. Dicho principio no es aplicable cuando el procesado actúa como objeto de prueba, tal como acontece en la revisión corporal para determinar su inimputabilidad, en el reconocimiento en fila de personas y, como en este caso, cuando debe someterse a la toma de una muestra sanguínea. Si el estudio impugnado únicamente impone la extracción de unos pocos centímetros de sangre, no puede argumentarse que tal comprobación pueda causar un perjuicio en la integridad corporal de quien fuera sometido a dicha técnica.”

“En definitiva, el requerimiento judicial para someterse a un estudio inmunológico de ADN no puede ser resistido con fundamento constitucional; ello así, porque no está comprendido en los términos de la cláusula que veda la exigencia de declarar contra sí mismo.”

3. Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires, Sala II, RSD 16-8, 12/02/08. Se refiere a la garantía contra la autoincriminación en los siguientes términos: “La garantía del justiciable contra la autoincriminación solamente ampara a una persona

como sujeto u órgano de prueba, esto es, cuando con su relato incorpora al procedimiento un conocimiento cierto o probable sobre un objeto de prueba que pueda perjudicarlo. Por el contrario, la garantía no rige en los supuestos en que la persona misma es objeto de prueba, es decir, cuando es lo investigado, como sucede, por ejemplo, cuando se le extrae una muestra de sangre o de piel, o se le somete a un reconocimiento por otra persona. Así las cosas, resulta claro que la disposición constitucional proscribiera cualquier intento de obligar al imputado para que brinde información sobre lo que conoce, pero no impide utilizarlo como objeto de observación cuando ello no comporta una menoscabo de su integridad física o de su dignidad.”

4. *Cámara Penal de Rosario, sala II, “R., R s/ abuso sexual”, 1601/02:* “Si se ha verificado la satisfacción de los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad al proveerse una injerencia que no implica riesgo y quebranto para la salud del afectado, a practicarse por el personal médico especializado, y que carece de carácter degradante, que es absolutamente necesaria para el esclarecimiento del grave delito investigado (abuso sexual), procede confirmar el auto que ha ordenado la extracción coactiva de sangre al imputado para realizar la prueba de ADN proveída.”

IV.4. Derecho Comparado.

En el siguiente punto, se pretende ilustrar cómo ha sido tratada la cuestión de la extracción compulsiva de sangre en distintos países del mundo, sin pretender con ello agotar el riquísimo bagaje jurisprudencial y doctrinario que existe en torno a este tema.

IV.4.1 España

La Ley de Enjuiciamiento Criminal Española establece legalmente la obtención y análisis de muestras biológicas para determinar el perfil de ADN del sospechoso. Se reglamenta el valor probatorio de la tecnología del ADN y los procedimientos de obtención de muestras orgánicas (sangre, cabello, saliva) del sospechoso. Concretamente se regula en los siguientes términos:

- *Artículo 326, párrafo tercero, de la LECrim:* “Cuando se pusiere de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el juez de

instrucción adoptará u ordenará a la Policía Judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 282.”.

- *Artículo 363, párrafo segundo, de la LECrim*: “Siempre que concurren acreditadas razones que lo justifiquen, el juez de instrucción podrá acordar, en resolución motivada, la obtención de muestras biológicas del sospechoso que resulten indispensables para la determinación de su perfil de ADN. A tal fin podrá decidir la práctica de aquellos actos de inspección, reconocimiento o intervención corporal que resulten adecuados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad”.⁹¹

Merece destacarse el pronunciamiento contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional Español del 1º de marzo de 1994, donde afirma que: “*el derecho a la integridad física no se infringe cuando se trata de realizar una prueba prevista por la ley y acordada razonablemente por la autoridad judicial en el curso del proceso, sin que, tampoco, se vulnere el derecho a la intimidad cuando se imponen determinadas limitaciones como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que el ordenamiento regula*”.⁹²

Con respecto a las condiciones que deben cumplirse para que una extracción compulsiva de sangre pueda ser llevada a cabo, el mismo Tribunal Constitucional Español ha resuelto que es necesario: “*que la medida limitativa del derecho fundamental esté prevista por la ley, que sea adoptada mediante resolución judicial especialmente motivada, y que sea idónea, necesaria y proporcionada en relación con un fin constitucionalmente legítimo. A todos ellos hay que sumar otros condicionamientos derivados de la afectación de la integridad física, como son que la práctica de la intervención sea encomendada a personal médico o sanitario, la exigencia de que en ningún caso suponga un riesgo para la salud y de que a través de ella no se ocasione un trato inhumano o degradante*”.⁹³

⁹¹ FALCONE, Roberto A. “*Las garantías del imputado frente a la persecución penal estatal*”, págs. 74,75. Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 2007.

⁹² STC, RJ 1994, 1634.

⁹³ STC español, sent. 207/1996. GOMEZ AMIGO, Luis. “*Las intervenciones corporales como diligencias de investigación penal*”, pág. 29 y ss. Thomson Aranzadi, Navarra, 2003.

En igual sentido, entre muchas otras, la sentencia del Supremo Tribunal de España del 30 de marzo de 1998, cuando dice que: “...no hay duda alguna de que dicha prueba no vulnera los derechos fundamentales a la intimidad y a la integridad física cuando se cumplen los requisitos exigibles por ley en el caso”.⁹⁴

Es significativo subrayar, la ponencia del Tribunal Constitucional Español, presentada en el “IX Encuentro de los Tribunales Constitucionales de España, Italia y Portugal”, celebrado en Roma en octubre de 2007, al tratar de este tipo de medidas probatorias o de investigación: “Pues bien, en este conjunto de supuestos el Tribunal Constitucional se ocupa de exponer los requisitos necesarios para que las medidas adoptadas se encuentren constitucionalmente justificadas: que se persiga con ellas un fin constitucionalmente legítimo; que su adopción se encuentre amparada por una norma de rango legal (principio de legalidad); que sean acordadas judicialmente (pero sin descartar que la ley pueda habilitar a otros poderes públicos para que acuerden algunas de ellas por razones de urgencia o necesidad); motivación de las resoluciones que las acuerden; y, finalmente, proporcionalidad de las medidas de manera que resulten idóneas y necesarias a los fines constitucionalmente legítimos que se pretenden y no impliquen un sacrificio desmedido. A lo que este Tribunal ha añadido que, en todo caso, **la práctica de la intervención se ha de llevar a cabo con respeto a la dignidad de la persona**, sin que pueda en ningún caso constituir, en sí misma o por la forma de realizarla, un trato inhumano o degradante, aspectos éstos sobre los que pesa una prohibición absoluta (arts. 10.1 y 15 CE)”.

IV.4.2. Estados Unidos

El siguiente, es un extracto de un fallo que llegó a la Corte Suprema de Justicia Estadounidense, en virtud del cual se convalidó la extracción compulsiva de sangre por considerar que dicha práctica no era violatoria de garantías constitucionales. El caso es “Schmerber v. California”, 384 U.S. 758 del año 1966: “Al exigir el Estado a un individuo que se someta a la extracción y análisis químico de su sangre, está sometiéndolo al intento de descubrir prueba de un delito que podría ser usada en su contra. En el caso, la persona fue sometida a la extracción de sangre una vez que la

⁹⁴ HERNANDEZ FERNANDEZ, Abelardo. “El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales”, pág. 153. Colex. Madrid, 2009.

policía rechazara la objeción que él había opuesto y un médico procedió en consecuencia. La cuestión es si la orden que el oficial de policía dio al médico para que practicara la prueba, aún contra la voluntad de la persona involucrada, fue contraria a la garantía de no ser obligado a declarar contra uno mismo.

La prueba de una muestra de sangre, a pesar de que resulta incriminatoria y fue compulsiva, no constituye declaración ni prueba que se refiera a actos comunicativos o escritos por el imputado, por lo que no resulta inadmisibile en ese sentido. La extracción de una muestra de sangre para su análisis es un método altamente efectivo para determinar el grado de alcohol en un sujeto (Breihaupt v. Abram, 352 U.S. 436). Dicha prueba es rutinaria hoy en día, dada la cantidad de exámenes médicos periódicos que realizamos y la experiencia demuestra que la cantidad de sangre que se extrae es mínima y, para la mayoría de las personas, no implica riesgo, trauma o sufrimiento alguno.

Se observa que la prueba de sangre fue llevada a cabo de un modo razonable, por un médico y en un hospital, de conformidad con las reglas de la práctica de la medicina.”

Respecto a la garantía que protege contra la autoincriminación compulsiva y, como puede advertirse en este precedente judicial de la Corte Suprema de los Estados Unidos, la interpretación ha sido que la Ley Fundamental prohíbe el uso de la compulsión física o moral para obtener comunicaciones o expresiones de una persona, pero no excluye al cuerpo como evidencia cuando ésta sea material. La evidencia si es material resulta apta y competente. La voluntad del sujeto sobre el que recaerá el examen no es relevante, porque el privilegio protege a una persona sólo de verse obligada a testificar contra sí misma o de proveerle al Estado de alguna otra prueba de naturaleza testimonial o comunicativa.⁹⁵

IV.4.3. Alemania

En el Derecho Alemán, se establece un sistema legal contenido fundamentalmente en la Ordenanza Procesal Penal, párrafo 81.a, de aquel país, bajo el título “*Investigación corporal: extracción de sangre*”, y prevé la posibilidad de adoptar las siguientes medidas cautelares contra la integridad corporal:

⁹⁵ DONNA, Edgardo Alberto. “*Revista de Derecho Procesal Penal. La injerencia en los derechos fundamentales del imputado*”, tomo III, pág. 52. Rubinzal – Culzoni Editores, 2007.

“1) Podrá ordenarse la investigación corporal del inculgado para la constatación de los hechos que fueran de importancia para el proceso. Con esta finalidad, serán admisibles *extracciones de sangre y otras injerencias corporales*, que serán tomadas por un médico según las reglas del saber médico, sin consentimiento del inculgado, cuando no se temiera ninguna desventaja para su salud.

2) La orden corresponderá al Juez, también a la Fiscalía y a sus ayudantes, cuando existiera peligro por el retraso que pudiese perjudicar el éxito de la investigación.

3) Las extracciones de sangre y otras células corporales obtenidas del inculgado únicamente podrán tener aplicación en el proceso en que se solicitaron o en otra causa pendiente en su contra; deberán destruirse inmediatamente dejen de ser necesarias.”⁹⁶

En resumen, la Ordenanza Procesal Penal Alemana autoriza la extracción compulsiva de sangre y otras intervenciones en el cuerpo del imputado, sin que sea necesario contar con su consentimiento. Es condición que la medida sea llevada a cabo por un médico profesional y que no haya de temerse un daño para la salud.

CAPITULO V

CONCLUSIONES FINALES

V.1. Estado actual de la discusión

Al presente, el debate en torno a la posibilidad de extraerle compulsivamente sangre a una persona, es decir, ante su negativa de hacerlo voluntariamente, sigue abierto. En los últimos quince años, los tribunales nacionales y provinciales, incluso la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han ido modificando sus criterios jurídicos, y

⁹⁶ DONNA, Edgardo Alberto. “*Revista de Derecho Procesal Penal. La prueba en el proceso penal*”, tomo II, pág. 145. Rubinzal – Culzioni Editores, 2009.

con ello sus decisiones. A fines del año 2009, el Congreso Nacional sancionó una ley por la cual se autoriza a la justicia a tomar muestras biológicas para determinar la identidad de las personas en causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad. Esta norma, lejos de acercar una solución pacífica, generó nuevas discusiones, sobretudo en la determinación del límite constitucional que tiene el Estado para ejercer, a través de sus órganos predispuestos, la acción punitiva que le compete. Por otra parte, la ley sancionada, se ocupa específicamente de una determinada clase de delitos, relacionados con la apropiación de menores durante la última dictadura militar que sufrió nuestro país. Consecuentemente, en el resto de las investigaciones criminales por delitos comunes (homicidio, abuso sexual, etc.) la cuestión se encuentra huérfana de regulación, no quedando claro si, legalmente, se permite disponer una extracción compulsiva de sangre sobre el cuerpo del imputado como medida probatoria válida dentro del proceso penal.

Los argumentos que se utilizan en apoyo de una y otra postura, merecen el mismo respeto y consideración. Por lo tanto, es necesario elaborar una posición que armonice los intereses en pugna y se manifieste como una solución esclarecedora, justa y respetuosa de los derechos constitucionales.

V.2. Postura Personal

Hasta aquí se ha hecho una sistematización del debate generado respecto al valor constitucional de la prueba de ADN, especialmente en relación a la extracción compulsiva de sangre. El presente trabajo no pretende agotar el tema, solamente constituye una visión del mismo. En lo que sigue, y luego de haber mostrado las dos posturas enfrentadas, voy a manifestar mi pensamiento sobre la cuestión.

Para ello, quiero retomar la pregunta efectuada en el Capítulo I y que fue el puntapié inicial de esta investigación: *¿Puede el Estado utilizar su poder coercitivo para obligar a una persona, sospechada de haber cometido un delito, a someterse a una extracción de sangre en su cuerpo?, ¿Cuál es el límite impuesto por nuestra Constitución Nacional?*. La respuesta a este interrogante la obtengo después de mucho trabajo y meditación. Debo reconocer, que cuando comencé esta investigación eran más las dudas que las certezas; pero luego de haber estudiado cuidadosamente el tema a través de la doctrina, la jurisprudencia y el derecho comparado, he llegado a una

conclusión. Esta es mi opinión sobre el tema y, como el Derecho es un campo discutible y dinámico, en el que las verdades absolutas no existen, ella puede o no ser compartida.

Me inclino a favor de la extracción compulsiva de sangre como medio probatorio legítimo, y en consecuencia, considero, al igual que muchos jueces y autores, que la prueba de ADN es constitucional. Darle la espalda a esta clase de técnicas, negándole valor jurídico, sería eliminar un método muy efectivo en la lucha contra el crimen. Viene a mi memoria un ejemplo que avala lo antedicho: hace años se discutía si las intervenciones judiciales telefónicas eran o no constitucionales. En el caso del narcotráfico, cuando la policía tenía teléfonos fijos, los delincuentes ya contaban con teléfonos celulares; cuando la policía pudo efectuar escuchas judiciales a estos últimos, los delincuentes mayores ya cuentan con telefonía satelital. Con esto quiero expresar que la lucha entre el delito y la justicia es muy desigual en algunos casos.

Otro ejemplo en apoyo de mi pensamiento y relacionado directamente con el tema, es el siguiente: En el supuesto de una violación seguida de muerte, se encuentra en el cuerpo de la víctima, debajo de su uña, restos de sangre del presunto autor o autores del crimen. No hay otro medio de prueba que permita descubrir al delincuente, que no sea comparar la sangre encontrada en la escena del crimen con el perfil genético de los posibles sospechosos. En este caso, estoy convencido que se le debe extraer sangre compulsivamente, con los resguardos que la persona merece. Me pregunto, de no actuar así, es decir, descartando el único medio de prueba que permita llegar a la verdad: el crimen, ¿debe quedar impune?. Por lo tanto, reitero, darle la espalda a esta medida significaría, en muchos casos, consagrar la impunidad.

Es mas, pienso que esta prueba en determinadas circunstancias puede resultar beneficiosa para el supuesto imputado, descartando su participación en el hecho delictivo y, por lo tanto, su culpabilidad. En otras épocas, en las cuales no se contaba con estos avances científicos en el campo de la genética, pudo haberse condenado, por indicios, a un inocente, lo cual no hubiera ocurrido existiendo este medio probatorio contundente. Esta técnica llevada a cabo según los métodos científicos habituales, ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad personal, de la sociedad y la persecución del crimen.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se requiere la presencia física del sujeto y que éste puede ser forzado al examen hemático, también es cierto, y como respuesta a la

segunda parte del interrogante planteado inicialmente, que debe haber límites a la hora de llevar a la práctica una medida de este tipo. Es decir, la necesidad social de aplicar sanciones para perseguir el delito y resarcir de algún modo a la víctima, no puede satisfacerse de cualquier manera. Es por eso, que tanto el Código Procesal Penal de la Nación como el de la Provincia de Córdoba, declaran procedente la extracción de sangre compulsiva, pero fijan como límite a la acción estatal la posibilidad de poner en peligro la vida o la salud de la persona.

Sin embargo, es necesario interpretar los alcances del derecho a la integridad corporal de las personas. En este sentido, es acertada la opinión del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba en la causa “*Oliva, Héctor Fabián p.s.a. abuso sexual con acceso carnal – Recurso de Casación*” cuyo sumario se adjunta en el anexo: “*No cabe duda alguna que la extracción compulsiva de unos pocos milímetros de sangre, practicada por profesionales expertos, y de acuerdo a las técnicas actuales, no implica en modo alguno un trato cruel, inhumano o degradante, ni tampoco se infringe al afectado un dolor o sufrimiento grave, en los términos de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Arts. 1 y 6 Conv. Cit., en función del Art. 75 inc. 22, C.N.)*”.

En síntesis, para asegurar la legalidad de la medida, se deben respetar los siguientes pasos para la toma de muestras de sangre:

1) Identificar al individuo al que se le extrae la muestra mediante firma, fotografía e impresión digital.

2) Asegurarse de la presencia de personas que puedan dar fe de la autenticidad de las muestras. En casos extremos, en los que sea necesario aplicar sedantes para extraerle sangre al sujeto, se deben arbitrar las máximas garantías legales, como son: intervención de profesionales idóneos, médico forense, personal policial autorizado, presencia del abogado defensor al igual que el secretario, fiscal o juez del Tribunal ante el cual se encuentra radicada la causa.

3) Deberá confeccionarse un Acta en la que se asiente el procedimiento de extracción, adjuntándose a la misma la orden judicial correspondiente en virtud de la cual se decide llevar a cabo dicha medida.

4) Todos los presentes deben firmar el acta y el sobre o envoltorio, asegurado con cinta adhesiva y lacrado, que contiene las muestras.

V.2.1. Precisiones

Seguidamente, haré algunas precisiones en apoyo de la postura a la cual me adhiero. Los argumentos utilizados para fundamentar la legalidad de las intervenciones corporales son abundantes, por lo que solo me detendré en tres aspectos que me parecen importantes.

A) **Órgano y Objeto de Prueba**

Cabe recordar, en orden a la diferenciación de ambas categorías relativas a la materia probatoria, que órgano de prueba es la persona de existencia visible que proporciona un elemento de prueba en el procedimiento (ej. un testigo). Objeto de prueba, en cambio, es aquello que se pretende conocer mediante un medio de prueba.⁹⁷

La denominación *objeto de prueba* no se refiere a un ser humano tratado procesalmente como una cosa, sino a situaciones en que se admiten determinadas injerencias en su cuerpo con prescindencia de su voluntad y consentimiento, sin perjuicio de que en tales casos deben seguir teniéndose en cuenta todos los demás derechos y garantías de las que continúa siendo titular ese ser humano por el simple hecho de serlo. Entonces, cuando se hable de un individuo como *objeto de prueba*, la expresión refiere a casos en que habrá de prescindirse de su voluntad y consentimiento para la realización de la medida que se trate y, por ende, la prueba no será producto de su mente. La negativa del imputado no se dirige a proteger el derecho a disponer de su propio cuerpo, sino a obstaculizar una investigación criminal, afectando derechos de terceros, en especial, el derecho de la víctima a que se haga justicia.

Como afirma Roxin, el procesado no tiene que colaborar con las autoridades encargadas de la investigación mediante un comportamiento activo, pero sí debe **soportar injerencias corporales** que pueden contribuir definitivamente al reconocimiento de su culpabilidad, como la permisión de extracción de sangre y de exámenes genéticos con orden judicial. Concluyendo que "*...en la medida en que se impone al procesado una obligación de tolerar, claramente se antepone el interés en*

⁹⁷ MAIER, Julio B.J. "*Derecho Procesal Penal*", pág. 859. Editores del Puerto, 1999.

*averiguar la verdad, al interés del procesado de mantener en secreto su información corporal y a excluirla como medio de prueba...".*⁹⁸

B) Garantía contra la Autoincriminación. Nemo Tenetur

En este punto, coincido con muchos autores en que no se afecta la garantía constitucional que prescribe que nadie está obligado a declarar contra sí mismo (Art. 18 C.N.), ya que lo prohibido es compeler física o moralmente a una persona con el fin de obtener expresiones que debieran provenir de su libre voluntad, pero ello no implica prescindir de evidencias de índole material, como es la prueba de sangre.⁹⁹

La garantía sólo ampara a una persona como sujeto u órgano de prueba, esto es, como quien, con su relato, incorpora al procedimiento un conocimiento cierto o probable sobre un objeto de prueba. No la ampara, en cambio, cuando la persona misma es objeto de prueba, esto es, cuando es objeto investigado.¹⁰⁰

Por lo tanto, la cláusula que proscribiera la autoincriminación compulsiva no es obstáculo para la extracción de sangre o tomas de muestras contra la voluntad expresa o presunta del sujeto, porque no se lo obliga a exteriorizar una manifestación de culpabilidad, sino a tolerar que se le haga objeto de una especial modalidad de pericia.

C) Proporcionalidad y Razonabilidad

No cabe duda que la extracción compulsiva de sangre constituye una prueba fiable que, en caso positivo, permite esclarecer la identidad del autor del delito con unos márgenes de error prácticamente ínfimos en el estado actual de la técnica. Tampoco ha de caber duda alguna acerca de que se trata de una diligencia de investigación que, practicada correctamente, se convierte en un medio válido de prueba.

Por lo tanto, es necesario que exista proporcionalidad entre la afectación a la integridad física o al ámbito de libre autodeterminación del afectado que implica la ejecución de esta clase de medidas y, por una parte, el grado de sospecha que se tenga

⁹⁸ ROXIN, Claus. *“La protección de la persona en el proceso penal alemán”*, Revista Penal, n° 6, pág. 120. Ciss Praxix Profesional, julio 2000.

⁹⁹ CAYUSO, Susana. *“La prueba compulsiva de sangre y los derechos y garantías constitucionales. Confrontación o armonía”*, pág. 5. Obtenido en Internet, marzo de 2010: <http://www.pesnamientopenal.com.ar/>.

¹⁰⁰ Cámara de Acusación de Córdoba, *“Mallía, Ezequiel Felipe p.s.a. Lesiones culposas”*, 13/11/2007.

respecto de la persona que ha de soportar aquella, así como, por otra parte, la gravedad del hecho que se investiga¹⁰¹. No todos los delitos ameritan echar mano a este tipo de intervención corporal. Pero hay crímenes aberrantes en los que esta medida es contundente para identificar al culpable.

Pienso que la extracción compulsiva de sangre debe superar el cumplimiento de tres exigencias para ser admitida válidamente:

- La condición de *idoneidad*, referida al logro del objetivo al que va dirigida. Que permita arribar a un grado de certeza o eficacia para dirimir el caso que se investiga. Es decir, que sirva objetivamente para determinar los hechos que constituyan el objeto del proceso penal.
- La condición de ser *pertinente y útil* para obtener el o los objetivos propuestos. Que no exista otra medida que represente idéntica eficacia en relación con los fines perseguidos en el caso concreto y que el grado de certeza que ofrece la medida sea un dato relevante a considerar.
- La condición de *proporcionalidad* con los fines perseguidos, que hace al equilibrio y a la moderación de la afectación. En otras palabras, que exista una relación de adecuación entre la medida probatoria y el dato o información que, mediante ella, se pretende obtener.

V.3. CONCLUSION FINAL

Cada vez que aparece una práctica novedosa se generan serios problemas, porque resulta dificultoso a los juristas decidir si ellas forman o no parte de un derecho inviolable y cuál es su límite. Esto es lo que ha ocurrido con la extracción de unos pocos centímetros cúbicos de sangre para realizar una prueba de ADN que permita establecer, con una certeza prácticamente absoluta, la identidad o huella genética de una persona. Seguramente los avances científicos permitirán, en unos años más, hacerlo de otro modo y desde ese momento estas prácticas serán consideradas injerencias desproporcionadas a los fines perseguidos.¹⁰²

¹⁰¹ *Ibíd.*, 13/11/2007.

¹⁰² DONNA, Edgardo Alberto, *op cit.*, pág. 44.

La extracción compulsiva de sangre constituye una medida más de investigación donde la circunstancia de incidir en la esfera de los derechos fundamentales (derecho a la integridad física, a la salud, a la intimidad, a la dignidad personal, entre otros), afecta directamente a la necesaria intervención judicial como garante de los derechos señalados. La relevancia de la prueba de ADN en el ámbito forense reside en su aplicabilidad para resolver muchos casos que serían difíciles de esclarecer por los procedimientos de investigación convencionales y en la elevadísima fiabilidad de sus resultados¹⁰³. Pienso que es una vía contundente para la averiguación de la verdad real y el efectivo castigo de los responsables de distintos delitos. Por lo tanto, resulta imprescindible, aprovechar al máximo las herramientas que ofrece la tecnología de vanguardia, respetando siempre la dignidad de las personas y evitando posibles abusos.

En efecto, el carácter sensible del material que se maneja, la posibilidad de obtener información de la esfera más íntima de un individuo, las consecuencias que la manipulación indebida puede tener sobre la salud y el código genético de una persona, entre otras derivaciones que incluso aún ni siquiera imaginamos, hacen que se encienda una alerta cada vez que se analiza la cuestión genética. Sin embargo, dado que el resultado de las pruebas a través del ADN es tan preciso, que no sólo garantiza una tutela judicial efectiva, sino que, además, permite una eficaz identificación de los delincuentes, se torna importante delimitar los peligros y destacar la necesidad del uso conforme a derecho que debe hacerse de las mismas.¹⁰⁴

En síntesis, las medidas de intervención corporal exigen el cumplimiento de una serie de presupuestos para su validez, ya que como toda medida de coerción siempre suponen un recorte a algún derecho fundamental:

- Legalidad. Deben estar previstas por el ordenamiento jurídico.
- Que resulten necesarias para alcanzar un fin constitucionalmente lícito. Para lo cual, como dije antes, deberán ser idóneas, indispensables y proporcionales en el caso concreto para conseguirlo, y además no impliquen un sacrificio desmedido.

¹⁰³ DONNA, Edgardo Alberto. “*Revista de Derecho Procesal Penal. La prueba en el proceso penal*”, tomo I, pág. 277. Rubinzal – Culzoni Editores, 2009.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, pág. 260.

- Que se acuerden por resolución judicial especialmente motivada. Es decir, se deben exponer los fundamentos que aconsejan el dictado de la medida en relación con cada caso en particular. Además, en la motivación, se debe hacer referencia a las pruebas colectadas hasta ese momento, las cuales revelen motivos de sospecha respecto del autor del delito.

- Que su ejecución, a pesar de la afectación que implica, sea respetuosa de los derechos constitucionales en juego.

Cabe entonces decir, con miras hacia el futuro, que recae en cabeza del legislador la labor minuciosa de establecer las pautas legislativas, y en los jueces el análisis comprometido en cada caso concreto, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, la gravedad del hecho punible y la congruencia de indicios de criminalidad. De igual manera, es necesario fortalecer la actividad del Estado otorgando a los organismos de persecución penal una herramienta de alta eficacia en el cumplimiento de sus funciones, que, por sobretodo, no quebrante abusivamente los derechos y garantías fundamentales, otorgadas esencialmente a los ciudadanos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (Art. 31 C.N.).

LEY N° 23.511. BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS

CREACION A FIN DE OBTENER Y ALMACENAR INFORMACIÓN GENÉTICA QUE FACILITE LA DETERMINACIÓN Y ESCLARECIMIENTO DE CONFLICTOS RELATIVOS A LA FILIACIÓN.

Sancionada: 13 de Mayo de 1987.

Promulgada: 1° de Junio de 1987.

Publicada en el Boletín Oficial: 10 de julio de 1987

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1° — Créase el Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG) a fin de obtener y almacenar información genética que facilite la determinación y esclarecimiento de conflictos relativos a la filiación. El BNDG funcionará en el Servicio de Inmunología del Hospital "Carlos A. Durand", dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, bajo la responsabilidad y dirección técnica del jefe de dicha unidad y prestará sus servicios en forma gratuita.

ARTÍCULO 2° — Serán funciones del Banco Nacional de Datos Genéticos:

- a) Organizar, poner en funcionamiento y custodiar un archivo de datos genéticos, con el fin establecido en el artículo 1°;
- b) Producir informes y dictámenes técnicos y realizar pericias genéticas a requerimiento judicial;
- c) Realizar y promover estudios e investigaciones relativas a su objeto.

ARTÍCULO 3° — Los familiares de niños desaparecidos o presuntamente nacidos en cautiverio que residan en el exterior y deseen registrar sus datos en el BNDG, podrán recurrir para la práctica de los estudios pertinentes a las instituciones que se reconozcan a ese efecto en el decreto reglamentario. La muestra de sangre deberá extraerse en presencia del Cónsul Argentino quien certificará la identidad de quienes se sometan al análisis. Los resultados debidamente certificados por el Consulado Argentino, serán remitidos al BNDG para su registro.

ARTÍCULO 4° — Cuando fuese necesario determinar en juicio la filiación de una persona y la pretensión apareciese verosímil o razonable, se practicará el examen genético que será valorado por el juez teniendo en cuenta las experiencias y enseñanzas científicas en la materia. La negativa a someterse a los exámenes y análisis necesarios constituirá indicio contrario a la posición sustentada por el renuente.

Los jueces nacionales requerirán ese examen al BNDG admitiéndose el control de las partes y la designación de consultores técnicos. El BNDG también evacuará los requerimientos que formulen los jueces provinciales según sus propias leyes procesales.

ARTÍCULO 5° — Todo familiar consanguíneo de niños desaparecidos o supuestamente nacidos en cautiverio, tendrá derecho a solicitar y obtener los servicios del Banco Nacional de Datos Genéticos. La acreditación de identidad de las personas que se sometan a las pruebas biológicas conforme con las prescripciones de la presente ley, consistirá en la exhibición de la documentación personal y, además, en la toma de impresiones digitales y de fotografías, las que serán agregadas al respectivo archivo del BNDG.

El BNDG centralizará los estudios y análisis de los menores localizados, o que se localicen en el futuro, a fin de determinar su filiación, y los que deban practicarse a sus presuntos familiares. Asimismo conservará una muestra de la sangre extraída a cada familiar de niños desaparecidos o presuntamente nacidos en cautiverio, con el fin de permitir la realización de los estudios adicionales que fueren necesarios.

ARTÍCULO 6° — Sin perjuicio de otros estudios que el BNDG pueda disponer, cuando sea requerida su intervención para conservar datos genéticos o determinar o esclarecer una filiación, se practicarán los siguientes:

- 1) Investigación del grupo sanguíneo;
- 2) Investigación del sistema de histocompatibilidad (HLA-A, B, C y DR);
- 3) Investigación de isoenzimas eritrocitarias;
- 4) Investigación de proteínas plasmáticas.

ARTÍCULO 7° — Los datos registrados hasta la fecha en la Unidad de Inmunología del Hospital Carlos A. Durand integrarán el BNDG.

ARTÍCULO 8° — Los registros y asientos del BNDG se conservarán de modo inviolable e inalterable y en tales condiciones harán plena fe de sus constancias.

ARTÍCULO 9° — Toda alteración en los registros o informes se sancionarán con las penas previstas para el delito de falsificación de instrumentos públicos y hará responsable al autor y a quien los refrende o autorice.

ARTÍCULO 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y siete.

Juan C. Pugliese

Carlos A. Bravo

Víctor H. Martínez

Antonio J. Macris

AMBITO FUNCIONAL. OBJETO. FUNCIONES. ARCHIVO NACIONAL DE DATOS GENETICOS. RESERVA DE LA INFORMACION.

Sancionada: 18 de Noviembre de 2009.

Promulgada: 26 de Noviembre de 2009.

Publicada en el Boletín Oficial: 27 de Noviembre de 2009.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º — Ámbito funcional. El Banco Nacional de Datos Genéticos creado por la Ley 23.511 funcionará como organismo autónomo y autárquico dentro de la órbita del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

ARTÍCULO 2º — Objeto. Constituye el objeto del Banco Nacional de Datos Genéticos garantizar la obtención, almacenamiento y análisis de la información genética que sea necesaria como prueba para el esclarecimiento de delitos de lesa humanidad cuya ejecución se haya iniciado en el ámbito del Estado nacional hasta el 10 de diciembre de 1983, y que permita:

- a) La búsqueda e identificación de hijos y/o hijas de personas desaparecidas, que hubiesen sido secuestrados junto a sus padres o hubiesen nacido durante el cautiverio de sus madres;
- b) Auxiliar a la justicia y/o a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales especializadas en la materia objeto de esta ley en la identificación genética de los restos de personas víctimas de desaparición forzada.

ARTÍCULO 3º — Funciones. El Banco Nacional de Datos Genéticos tendrá las siguientes funciones:

- a) Efectuar y promover estudios e investigaciones relativas a su objeto;
- b) Organizar, administrar y actualizar de manera continua el archivo nacional de datos genéticos, custodiando y velando por la reserva de los datos e información obrantes en el mismo, de acuerdo a lo establecido en la Ley 25.326, de protección de datos

personales y a los recaudos éticos para las bases de datos genéticos indicados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS);

c) Actuar a través de su director general técnico y el resto de los profesionales que lo integren como peritos oficiales exclusivos ante los jueces competentes en las causas penales que tengan por objeto la identificación de las personas mencionadas en el artículo 2º inciso a), de la presente ley, emitiendo dictámenes técnicos y realizando las pericias genéticas que les sean requeridas;

d) Adoptar y dictar las normas necesarias para garantizar la corrección y veracidad de los estudios, análisis, dictámenes e informes que por su intermedio se realicen;

e) Coordinar protocolos, marcadores, pautas y acciones comunes con otros organismos, entes e instituciones tanto públicas como privadas en los órdenes local, municipal, provincial, nacional e internacional relacionados con su competencia;

f) Proponer la formulación de políticas públicas a las diversas áreas y niveles del Estado, mediante el dictado de normas y reglamentos relacionados con el objeto de su competencia.

ARTÍCULO 4º — Gratuidad. Todos los servicios prestados, relacionados con las funciones establecidas en el artículo anterior, serán gratuitos.

ARTÍCULO 5º — Archivo Nacional de Datos Genéticos. Este archivo contendrá la información genética relativa a:

a) La búsqueda e identificación de hijos o hijas de personas desaparecidas como consecuencia del accionar represivo ilegal del Estado, secuestrados junto con sus padres y/o de nacidos durante el cautiverio de sus madres, hasta el 10 de diciembre de 1983. Al efecto de posibilitar el entrecruzamiento de los datos, el archivo contendrá la información genética de los familiares de los hijos o hijas de personas desaparecidas, así como la de aquellas personas que pudieran ser las víctimas directas;

b) La búsqueda, recuperación y análisis de información que permita establecer la identidad y lo sucedido a las personas desaparecidas como consecuencia del accionar represivo ilegal del Estado;

c) La identificación de los restos de embriones fruto de procesos de gestación no llegados a término como consecuencia del accionar represivo ilegal del Estado perpetrado en contra de mujeres embarazadas, hasta el 10 de diciembre de 1983.

El Archivo Nacional de Datos Genéticos llevará registros específicos y diferenciados de la información relativa a los tipos de situaciones descritas, sin perjuicio del entrecruzamiento de datos en cada caso particular cuando las circunstancias del hecho así lo aconsejaren.

El Banco Nacional de Datos Genéticos deberá adoptar e implementar, todas las medidas que resulten necesarias a los fines de garantizar su inviolabilidad e inalterabilidad.

ARTÍCULO 6º — Inclusión de datos. Cualquier familiar directo de personas desaparecidas o presuntamente nacidas en cautiverio tendrá derecho a solicitar y a obtener los servicios del Banco Nacional de Datos Genéticos en los términos a los que se refiere esta ley, incluyendo el registro de sus datos en el Archivo Nacional de Datos Genéticos.

El Banco Nacional de Datos Genéticos garantizará el cumplimiento de las facultades otorgadas por el artículo 4º de la Ley 25.457 a la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad.

En el Archivo Nacional de Datos Genéticos se registrará la información genética de aquellas personas cuyas muestras hayan sido remitidas al Banco Nacional de Datos Genéticos a través de una causa judicial, así como aquella que se haya aportado a través de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad.

La información genética ingresada quedará registrada en el Archivo Nacional de Datos Genéticos con el único objeto de asegurar su comparación con los datos que se incorporen en el futuro.

ARTÍCULO 7º — Acreditación. A los fines estipulados en el artículo anterior, el interesado deberá acreditar sumariamente ante el Banco Nacional de Datos Genéticos:

a) Las circunstancias en que desapareció la persona o aquellas de las que surja la presunción de nacimiento en cautiverio;

b) El vínculo alegado que tiene con la persona víctima de desaparición forzada, de conformidad con la normativa legal vigente.

La certificación expedida por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad y/o por el Archivo Nacional de la Memoria, según el caso, servirá de acreditación suficiente.

ARTÍCULO 8° — Control del peritaje por las partes en causas penales. Las partes, en los procesos penales a los que se refiere el artículo 2°, tendrán derecho a controlar los peritajes realizados en el Banco Nacional de Datos Genéticos a través de la designación de peritos de parte, cuyos dictámenes serán enviados al órgano judicial solicitante junto al informe pericial. Las disposiciones del Capítulo V del Título III del Libro II del Código Procesal Penal de la Nación serán complementarias de la presente ley.

ARTÍCULO 9° — Reserva de la información. El Banco Nacional de Datos Genéticos no proporcionará información a particulares sobre los datos registrados, ni tampoco a entidades públicas o privadas cualquiera sea la índole de las razones alegadas.

La información genética almacenada sólo podrá ser suministrada por requerimiento judicial, en causa determinada, a los fines exclusivos de respaldar las conclusiones de los dictámenes periciales elaborados por el mismo y posibilitar su control por los peritos de parte.

Las personas que presuman ser hijos o hijas de personas desaparecidas como consecuencia del accionar represivo ilegal del Estado y/o personas presuntamente nacidas durante el cautiverio de sus madres; tendrán acceso exclusivo a los informes, dictámenes y resultados de pruebas genéticas que los involucrasen directamente, lo que deberán acreditar ante el organismo.

ARTÍCULO 10. — Responsabilidad disciplinaria. Toda alteración en los registros o informes generará responsabilidad disciplinaria por parte del autor y/o de quien lo refrende o autorice. Asimismo, generará la responsabilidad solidaria de su superior jerárquico. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o civiles que se deriven.

ARTÍCULO 11. — Violación al deber de reserva de la información. Todo aquel que violare el deber de reserva de la información al que se refiere el artículo 9º de la presente ley es pasible de responsabilidad disciplinaria. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria solidaria de su superior jerárquico así como de las responsabilidades penales y/o civiles que se deriven.

ARTÍCULO 12. — Estudios y análisis. A los fines de la realización de los estudios y análisis, el Banco Nacional de Datos Genéticos tendrá los siguientes deberes y facultades:

a) Determinación del tipo de estudios y/o análisis que deban practicarse en cada supuesto en que sea requerida su intervención para determinar un patrón genético, de conformidad con los últimos, mejores y modernos criterios médicos y científicos, tales como:

1. Investigación del grupo sanguíneo.
2. Investigación del sistema de histocompatibilidad.
3. Investigación de isoenzimas eritrocitarias.
4. Investigación de proteínas plasmáticas.
5. Estudios de ADN en marcadores genéticos autosómicos, ADN mitocondrial, haplotipos de cromosoma X e Y, SNPs y todo otro tipo de prueba que el desarrollo científico haga pertinente;

b) Determinación del lugar, día y hora a los fines de la realización de las pruebas, exámenes y/o análisis, debiendo notificar a los interesados por medio fehaciente y con suficiente antelación;

c) Producción de las pruebas y exámenes en virtud del orden cronológico de la recepción del requerimiento.

ARTÍCULO 13. — Definición de patrón genético. Se entenderá por patrón genético al registro personal elaborado por el análisis de ADN, exclusivamente sobre la base de genotipos que segreguen independientemente, posean alto grado de polimorfismo poblacional, carezcan de asociación directa en la expresión de genes, se encuentren ubicados en regiones no codificantes del ADN y aporten información sólo

con fines identificatorios y que resulten aptos para ser sistematizados y codificados en una base de datos informatizada. Los marcadores utilizados deben ser avalados internacionalmente y utilizados en los controles de calidad por las distintas sociedades de genética forense reconocidas oficialmente.

Para aquellos casos en que se necesite comparar datos con los estudiados en otros servicios, el Banco Nacional de Datos Genéticos deberá definir las condiciones en que se realicen estos estudios y exigir que los laboratorios que participen se sometan a estas normativas.

El Banco Nacional de Datos Genéticos deberá actualizar la información del Archivo Nacional de Datos Genéticos de acuerdo a los nuevos marcadores genéticos que se utilicen en un futuro en genética forense y adecuarse a las futuras tecnologías que se utilicen para estos fines.

Asimismo, el Banco Nacional de Datos Genéticos deberá someterse a controles de calidad de organismos internacionales con reconocida experiencia en la materia, con la periodicidad y características que se establezcan en el decreto reglamentario.

ARTÍCULO 14. — Eficacia de la medida de prueba. Cuando se trate de una de las medidas de prueba ordenadas por un juez competente o por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad en virtud del objeto definido en el artículo 2º inciso a), el Banco Nacional de Datos Genéticos deberá entrecruzar la información genética obtenida con todo el Archivo Nacional de Datos Genéticos.

ARTÍCULO 15. — Imposibilidad o negativa de concurrencia. En el supuesto de que, en virtud de imposibilidad física y/o psíquica, el interesado no pudiere concurrir personalmente al Banco Nacional de Datos Genéticos a los fines de someterse a los exámenes y/o análisis dispuestos, el mismo adoptará las medidas que resulten conducentes a los fines de que se le realicen las pruebas pertinentes en su domicilio.

El Banco Nacional de Datos Genéticos asesorará a los jueces nacionales, y federales en relación con el levantamiento de rastros forenses útiles para la obtención de información genética. Asimismo, pondrá a su disposición personal capacitado para participar de procedimientos judiciales que se deban llevar adelante a ese efecto.

ARTÍCULO 16. — Deber de informar. Cuando se compruebe la sustitución de identidad de una persona o cualquier otro delito, el Banco Nacional de Datos Genéticos deberá poner tal circunstancia en conocimiento del juez competente.

Cuando el examen y/o análisis hubiese sido ordenado por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, el Banco Nacional de Datos Genéticos informará a esa Comisión, que tendrá el deber de informar a la justicia.

ARTÍCULO 17. — Residentes en el exterior. Las personas residentes en el exterior, previa solicitud al Banco Nacional de Datos Genéticos o mediante orden del juez interviniente, se someterán a la extracción de muestras para la obtención de información genética con la intervención del Consulado Argentino, que certificará la identidad de quienes lo hagan, debiendo dichas muestras, debidamente certificadas, ser giradas por el Consulado Argentino interviniente al Banco Nacional de Datos Genéticos para la realización de los exámenes y/o análisis.

ARTÍCULO 18. — Implementación y costo. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto será el encargado de dar las instrucciones y dictar las disposiciones que resulten necesarias para que los consulados argentinos en el exterior den cumplimiento adecuado y oportuno a las tareas establecidas en el artículo precedente. El costo de los servicios consulares, los honorarios por la obtención de muestras de sangre y cualquier arancel existente en territorio extranjero, estarán a cargo exclusivo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, que dispondrá de partidas presupuestarias destinadas a tal fin.

ARTÍCULO 19. — Organización del Banco Nacional de Datos Genéticos. El Banco Nacional de Datos Genéticos funcionará bajo la responsabilidad y dirección de un (1) director general técnico, profesional en bioquímica o biología molecular, con reconocida experiencia en genética forense, un (1) subdirector técnico, con igual profesión y especialización, y un (1) subdirector administrativo, especialista en administración, economía o carreras afines. El director general técnico y los subdirectores técnico y administrativo serán designados por el Poder Ejecutivo a través de un concurso público de oposición y antecedentes, que garantice la idoneidad científica de los profesionales elegidos y la transparencia del proceso de selección; durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

ARTÍCULO 20. — Del director general técnico. Corresponderá al director general técnico:

- a) Coordinar y conducir el conjunto de las actividades, a efectos de lograr el mejor cumplimiento de los fines de la presente ley y sus normas concordantes y complementarias;
- b) Ejercer la representación legal en todos sus actos, pudiendo a tales fines delegar sus atribuciones en el subdirector técnico;
- c) Convocar y presidir las reuniones del consejo consultivo, con voz y voto;
- d) Proponer al consejo consultivo los planes y programas de actividades;
- e) Ejercer todas las funciones de carácter científico establecidas;
- f) Responder como perito oficial a los requerimientos de órganos judiciales;
- g) Proponer al consejo consultivo, con la colaboración de los subdirectores, la estructura orgánica funcional del Banco Nacional de Datos Genéticos.

ARTÍCULO 21. — Del subdirector técnico. Serán funciones del subdirector técnico:

- a) Ejercer las atribuciones y funciones que le encomiende o delegue el director general técnico;
- b) Reemplazar al director general técnico en caso de ausencia.

ARTÍCULO 22. — El subdirector administrativo. Serán funciones del subdirector administrativo: ejercer las atribuciones y funciones administrativas que le encomiende o delegue el director general técnico.

ARTÍCULO 23. — Del consejo consultivo. Estará integrado por los siguientes miembros, quienes desempeñarán sus funciones "ad honorem":

- a) Un (1) representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva;
- b) Un (1) representante del Ministerio de Salud;
- c) Un (1) representante del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos;

- d) Un (1) representante de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (CONADI), creada por Ley 25.457;
- e) Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social.

Asimismo, se invitará a integrar el consejo consultivo a un (1) representante de la Academia Nacional de Medicina, un (1) representante del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), un (1) representante de una universidad nacional y un (1) representante de la Auditoría General de la Nación.

ARTÍCULO 24. — Funciones del consejo consultivo. El consejo consultivo tendrá a su cargo:

- a) Asesorar al director general técnico en relación con los planes y programas de actividades del Banco Nacional de Datos Genéticos;
- b) Proponer la creación de centros de estudios y capacitación; otorgar becas y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los fines del organismo;
- c) Dictaminar en relación con el dictado de un reglamento interno y de las normas relativas a la gestión administrativa y específica del Banco Nacional de Datos Genéticos;
- d) Aprobar el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión y elevarlo a las autoridades competentes;
- e) Aprobar la memoria y balance general al finalizar cada ejercicio;
- f) Autorizar, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, la contratación de servicios para la realización de tareas especiales que no puedan ser realizadas por el personal del organismo;
- g) Toda otra actividad emergente de las precedentemente señaladas.

ARTÍCULO 25. — Reuniones del consejo consultivo. El consejo consultivo deberá sesionar por lo menos una vez por bimestre. La convocatoria la realizará el director general técnico por medios fehacientes. Para sesionar y adoptar decisiones se requerirá como mínimo la presencia de cuatro (4) miembros. Las decisiones se adoptarán por el voto de más de la mitad de los miembros presentes. En caso de empate,

el director general técnico tendrá doble voto. Cuando la urgencia del caso lo requiera, el director general técnico podrá convocar a sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 26. — Normativa subsidiaria. A los fines previstos en esta ley, rigen subsidiariamente las normas del Código Procesal Penal de la Nación y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en todo lo que no se encuentre regulado en este cuerpo normativo.

Cláusulas transitorias.

ARTÍCULO 27. — De los recursos. Las partidas necesarias para el cumplimiento de la presente deberán ser presupuestadas e imputadas al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva para ser empleadas por el Banco Nacional de Datos Genéticos, hasta que el mismo organice, de acuerdo a la normativa vigente, su servicio administrativo financiero.

ARTÍCULO 28. — Implementación. El Banco Nacional de Datos Genéticos mantendrá afectados íntegramente sus bienes, derechos y obligaciones, así como todos los datos e información registrados en el Archivo Nacional de Datos Genéticos.

En virtud de que el Banco Nacional de Datos Genéticos constituye una herramienta de reparación de graves violaciones a los derechos humanos, se asegurará que en la implementación de la presente ley, sus tareas se seguirán realizando con normalidad, evitando suspensiones y demoras.

Los funcionarios y empleados del Banco Nacional de Datos Genéticos podrán optar por permanecer en sus cargos y tareas en el nuevo ámbito funcional, reconociéndoseles en tal caso su antigüedad en los cargos así como el resto de sus derechos laborales.

ARTÍCULO 29. — Los estudios genéticos que se encuentren en trámite en virtud de juicios de filiación al tiempo en que la presente ley entre en vigencia, se concluirán preservándose la información genética hasta la finalización de dicho juicio.

ARTÍCULO 30. — Derogase toda norma que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 31. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

MIGUEL TRIBUZZIO
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS
AIRES, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS
MIL NUEVE.

JOSE J. B. PAMPURO. — EDUARDO A. FELLNER. — Enrique Hidalgo. — Juan H.
Estrada

LEY N° 9217. REGISTRO PROVINCIAL DE HUELLAS GENÉTICAS DIGITALIZADAS

PROVINCIA DE CÓRDOBA

La Legislatura de la Provincia de Córdoba sanciona con fuerza de ley:

Sancionada: 23 de Febrero de 2005.

Publicada en el Boletín Oficial: 28 de Marzo de 2005.

DISPOSICIONES GENERALES

Creación

Artículo 1°.- CRÉASE el REGISTRO PROVINCIAL DE HUELLAS GENÉTICAS DIGITALIZADAS, constituido sobre la base de la huella genética digitalizada obtenida de un análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN), en las circunstancias y bajo las modalidades establecidas por la presente Ley. Dicho Registro depende de la Secretaría de Justicia y estará a cargo de un Director.

Definición

Artículo 2°.- Por huella genética digitalizada se entenderá el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información que comprenda un mínimo de trece (13) marcadores genéticos validados a nivel internacional, que carezca de asociación directa en la expresión de genes - no codificante -, que aporte sólo información identificatoria y que resulte apto para ser sistematizado y codificado en una base de datos informatizada, sin perjuicio de la utilización más amplia de la muestra biológica que pudiera disponerse sólo en el marco de una causa judicial, previo requerimiento fundado de la autoridad judicial interviniente y dentro de los límites establecidos por la legislación vigente.

Finalidad del Registro

Artículo 3°.- El Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas tendrá por objeto:

- a)* Facilitar el esclarecimiento de los hechos sometidos a investigación judicial, particularmente en lo relativo a la individualización de las personas responsables y sobre la base de la identificación de un perfil genético del componente de ADN no codificante;
- b)* Identificar y contribuir al paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas;
- c)* Resolver controversias judiciales en relación a la identidad de autores o supuestos autores de hechos delictivos perpetrados por personas individuales o bandas organizadas portando identificación y/o indumentaria falsa de organismos de seguridad;
- d)* Discriminar las huellas del personal policial y de policía judicial que interviene de alguna forma en el lugar del hecho y procede a la disposición del cordón criminalístico, como un aspecto de la cadena de custodia y para determinar posibles casos de contaminación biológica de evidencia;
- e)* Jerarquizar a las fuerzas de seguridad provinciales a través de medidas relacionadas con huellas genéticas digitalizadas que procuren reasegurar su prestigio, buen nombre y transparencia;
- f)* Elaborar estadísticas relativas al comportamiento de la delincuencia en la provincia, tasas de reincidencia y otros datos significativos que pudiesen desprenderse del análisis estadístico, y
- g)* Contribuir a resolver conflictos suscitados en causas judiciales no penales, siempre que medie pedido expreso y fundado de la autoridad judicial interviniente y que aquél guarde conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Principios

Artículo 4º.- La información contenida en el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas tendrá carácter confidencial y secreto. En ningún caso podrá solicitarse o consultarse la información contenida en aquél, para otros fines o instancias distintos a los expresamente establecidos. Bajo ningún supuesto el Registro podrá ser utilizado como base o fuente de

discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna, sin perjuicio de las limitaciones que - en el ámbito judicial - corresponda aplicar a estos derechos en el marco de la normativa legal y constitucional vigente.

Naturaleza de los datos

Artículo 5°.- La información contenida en la base de datos del Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas, se considerará dato personal no sensible sujeto a contraprueba, por lo que dicho Registro deberá estar inscripto conforme la Ley Nacional N° 25.326 para su efectivo contralor.

DEL REGISTRO

Contenido

Artículo 6°.- El Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas constituirá un sistema integrado por:

- a)* Huellas genéticas asociadas a la evidencia que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación policial o en un proceso penal y que no se encontraren asociadas a persona determinada;
- b)* Huellas genéticas de las víctimas de un delito obtenidas en un proceso penal o en el curso de una investigación policial en la escena del crimen, siempre que expresamente la víctima no se hubiese opuesto a su incorporación;
- c)* Huellas genéticas de cadáveres o restos humanos no identificados, material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas y de personas que teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación;
- d)* Huellas genéticas que se encontraren asociadas a la identificación de personas imputadas, procesadas o condenadas en un proceso penal o contravencional;
- e)* Huellas genéticas del personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba, al Servicio Penitenciario de Córdoba, a la Policía Judicial de Córdoba y a las demás fuerzas de seguridad, y
- f)* Huellas genéticas de toda persona que voluntariamente manifieste su deseo de incorporar su perfil genético al Registro.

Obtención de muestras

Artículo 7º.- La obtención de las muestras que posibiliten la elaboración de las huellas genéticas referidas en el Artículo anterior, se realizará por orden de autoridad judicial competente - en el curso de una investigación o proceso penal -, o por orden de autoridad administrativa, en el supuesto contemplado en el Inciso e) del Artículo 3º de la presente Ley.

Incorporación de huellas

Artículo 8º.- El Registro incorporará las huellas genéticas digitalizadas que se hayan obtenido en el curso de un proceso judicial o administrativo cuando la autoridad respectiva interviniente así lo dispusiera; asimismo, las de la totalidad de los agentes policiales, penitenciarios y de policía judicial actualmente activos y, en lo sucesivo, las de los ingresantes a tales fuerzas.

Incorporación de huellas de condenados

Artículo 9º.- En oportunidad de realizarse los estudios médicos que fija la normativa que regula la ejecución de la pena privativa de la libertad, se extraerán las muestras necesarias que permitan obtener las huellas genéticas digitalizadas de las personas que con anterioridad al dictado de esta Ley hubieran sido condenadas y se encontraren actualmente cumpliendo su condena en establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Provincial, con miras a ser incluidas en este Registro; debiendo discriminarse las huellas genéticas de aquellas personas condenadas por la comisión de delitos contra la integridad sexual.

Estadísticas

Artículo 10.- Sobre la base de los peritajes de cotejo que se realicen, el Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas confeccionará anualmente estadísticas que reflejarán los índices de reincidencia detectados y/o cualquier otro dato de interés que surja del análisis estadístico de las pericias realizadas. Las mismas se elevarán por ante el Tribunal Superior de Justicia, la Fiscalía General de la Provincia y el Ministerio de Seguridad, antes del último día hábil del mes de febrero del año inmediato posterior al que se refiere la estadística.

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Responsabilidad

Artículo 11.- Es responsabilidad del Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas:

- a)* Organizar y poner en funcionamiento una base de datos que registre y sistematice las huellas genéticas digitalizadas conforme lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente Ley;
- b)* Proceder a la extracción de las muestras biológicas que fueren útiles para la determinación de la huella genética;
- c)* Elaborar los exámenes de ADN no codificante sobre las muestras biológicas extraídas con el objeto de determinar las huellas genéticas digitalizadas o hacerlos producir con el mismo objeto por organismos especializados con los cuales se hubiesen celebrado convenios;
- d)* Preservar las muestras y los resultados que de ellas se obtengan mientras se realiza su procesamiento, velando en todo momento que no sea violada ni interrumpida la cadena de custodia;
- e)* Conservar muestras con el objeto de poder elaborar contrapruebas;
- f)* Remitir los informes solicitados por el Tribunal o por el representante del Ministerio Público respecto de los datos contenidos en la base;
- g)* Mantener estricta reserva respecto de la información comprendida en el Registro, obligación que se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de su contenido y que subsistirá aún después de finalizada su relación con el Registro;
- h)* Adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones - intencionales o no - de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado, e
- i)* Realizar toda otra actividad que le fuese adjudicada por vía reglamentaria.

Deber de reserva

Artículo 12.- Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas, deberá mantener la reserva de los antecedentes y la integridad de la cadena de custodia, de acuerdo a las exigencias que imponga el reglamento a que se refiere el Artículo 18 de la presente Ley.

Incumplimiento

Artículo 13.- El incumplimiento de la obligación de reserva establecida en el Artículo anterior, conllevará las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan.

Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética por personal vinculado al Registro

Artículo 14.- Quienes, interviniendo en alguno de los procedimientos regulados en la presente Ley en razón de su cargo o profesión, permitieren el acceso a los registros o exámenes a personas no autorizadas o los divulgaran o usaren indebidamente, serán pasibles de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan. También lo serán en caso de que el acceso, la divulgación o el uso indebido se efectuaren respecto de las muestras biológicas o evidencias.

Acceso, divulgación y uso indebido de la información genética por personas ajenas al Registro

Artículo 15.- Quienes, sin tener las calidades referidas en el Artículo precedente e ilegítimamente, violaren sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accedieren a los registros, exámenes o muestras de ADN, los divulgaran o los usaren indebidamente, les serán igualmente aplicables sanciones administrativas, civiles y penales, según corresponda.

DISPOSICIONES FINALES

Autorizados

Artículo 16.- Los exámenes de ADN - no codificante - sobre las muestras biológicas extraídas, se practicarán en el laboratorio de la Unidad CEPROCOR - Centro de Excelencia en Productos y Procesos Córdoba - dependiente de

la Agencia Córdoba Ciencia Sociedad del Estado o en los organismos públicos con los cuales se celebrarán los convenios necesarios.

Intercambio de información y convenios

Artículo 17.- El Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas deberá promover el intercambio de información con el Registro de Huellas Genéticas de la Policía Federal Argentina y podrá celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales que persigan idénticos fines a los mencionados en el Artículo 3° de la presente Ley.

Reglamentación

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo Provincial debe dictar un reglamento que determinará las características del Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas, las modalidades de su administración, las normas técnicas que regulen los procedimientos aplicables a la toma de muestras y a la conservación de evidencias y de su cadena de custodia. Asimismo, regulará los requisitos y condiciones que deberán cumplir las instituciones y organismos públicos que deseen acreditar su idoneidad para determinar huellas genéticas y ser parte de eventuales convenios con el Registro. El CEPROCOR será el organismo encargado de la preservación de las muestras biológicas, mediante la utilización de archivos restringidos y debidamente codificados.

Costos

Artículo 19.- Autorízase al Ministerio de Finanzas a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para atender el gasto que demande la aplicación de la presente Ley.

Modificación a la Ley N° 6702

Artículo 20.- Modifícase el Artículo 81 de Ley N° 6702 el que queda redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 81.-** Los datos de filiación, de identificación morfológica, cromática y dactiloscópica del personal policial se registrarán en un legajo personal de hojas fijas, que al efecto llevará la Dirección General de Personal, el que contendrá también la totalidad de antecedentes individuales relacionados con su carrera policial y demás referencias que determine la reglamentación. Asimismo, la

MIGUEL TRIBUZZIO
identificación genética - no sensible - del personal se incluirá en el
Registro Provincial de Huellas Genéticas Digitalizadas, conforme lo
determine la reglamentación pertinente.”

Artículo 21.- Derogase toda otra disposición normativa que se oponga a lo establecido
en la presente Ley.

Artículo 22.- Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá interpretarse y
resolverse en beneficio de la presente Ley.

Artículo 23.- Esta Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial
de la Provincia de Córdoba.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN
LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO
DEL AÑO DOS MIL CINCO.

GUILLERMO ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO

JUAN SCHIARETTI
PRESIDENTE

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha: 30/09/2003.

Partes: “Vázquez Ferrá, Evelyn Karina s/inc. de apelación”.

El siguiente sumario corresponde al caso “Evelyn Vázquez” que fue explicado en el apartado “A”, del capítulo IV.3.1. Constituye un resumen de los argumentos utilizados por los magistrados de la Corte Suprema para fundamentar sus votos, tanto de la mayoría, como de la minoría disidente. Cabe recordar, que en este caso se falló en contra de la extracción compulsiva de sangre.

Hechos:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, de la ciudad de Buenos Aires, confirmando lo resuelto por la magistrada de primera instancia, dispuso retener los documentos filiatorios de una persona, a la que se la considera presunta hija de desaparecidos durante el denominado Proceso de Reorganización Nacional, y ordenar la realización de una prueba hemática al efecto de determinar su verdadera identidad; asimismo, determinó que la prueba mencionada se llevaría a cabo con el auxilio de la fuerza pública en el hipotético caso de que aquélla no prestara su consentimiento. Contra estas decisiones se interpuso Recurso Extraordinario, que fue concedido. La Corte Suprema, por mayoría, declaró admisible el recurso y dejó sin efecto la resolución recurrida.

Sumarios:

1). Se encuentra justificada la negativa de una persona mayor a someterse a la extracción de sangre para efectuar un examen a los fines de determinar su verdadera identidad, si ello puede ser utilizado para obtener elementos de prueba que posibiliten la

condena de aquellos a quienes considera sus verdaderos padres y la ley procesal autoriza a proteger.

2). Corresponde revocar la resolución que dispuso la extracción compulsiva de sangre a una persona mayor de edad, presunta víctima de los delitos de sustracción de menores y supresión de estado civil -acaecidos durante el denominado Proceso de Reorganización Nacional-, para someterla a una prueba hemática a los fines de determinar su verdadera identidad, pues, resulta violatoria de respetables sentimientos y consecuentemente del derecho a la intimidad asegurado por el Art. 19 de la Constitución.

3). Corresponde dejar sin efecto la decisión judicial de retener los documentos destinados a acreditar la identidad de la presunta víctima de los delitos de sustracción de menores y supresión de estado civil -ocurridos durante el denominado Proceso de Reorganización Nacional-, pues, por más que tal medida fuese transitoria y durase sólo el tiempo que insumiera la tramitación del proceso implicaría condenarla a una suerte de muerte civil, ya que quedaría privada, entre otros, del derecho de tránsito, de trabajar, a la seguridad social, a la posibilidad de adquirir la propiedad de bienes registrales, del derecho al nombre y al ejercicio de los derechos políticos.

4). Si una persona mayor de edad -en el caso, se ordenó a la presunta víctima de los delitos de sustracción de menores y ocultación de estado civil a realizarse una prueba hemática- no quiere conocer su verdadera identidad, el Estado no puede obligarla a investigarla ni a promover las acciones judiciales destinadas a establecerla.

5). La extracción compulsiva de sangre ordenada a la presunta víctima de los delitos de sustracción de menores y supresión de estado civil, ocurridos durante la última dictadura, implica una invasión, no sólo en su cuerpo, sino también en el ámbito íntimo de los lazos afectivos de aquélla; pues, ello no haría más que duplicar sus padecimientos, primero por haber sufrido el delito y luego, al obligarla a traicionar su conciencia y a tolerar que el Estado pueda valerse de su cuerpo para satisfacer la pretensión penal pública. (del voto de los doctores Petracchi y Moliné O'Connor).

6). Sin perjuicio que la extracción de sangre a la presunta víctima de los delitos de sustracción de menores y supresión de estado civil confirmaría a la querellante -que cree

ser abuela de aquélla- si su penosa búsqueda ha finalizado, su interés debe ceder, pues sólo podría ser satisfecho mediante un intenso ejercicio de violencia estatal sobre el cuerpo de la recurrente, que lesionaría el derecho a la intimidad que el Art. 19 de la Constitución Nacional le reconoce (del voto de los doctores Petracchi y Moliné O'Connor).

7). Sin perjuicio de la improcedencia de las medidas ordenadas en la sentencia apelada con relación a la retención de la documentación identificatoria de la presunta víctima de los delitos de sustracción de menores y ocultación de estado civil, y a la extracción compulsiva de sangre, por resultar contrarias a derecho, dada la trascendencia de los hechos investigados, el Tribunal se encuentra facultado para exhortar a aquélla a ir integrándose a su familia de origen y al Estado a asegurar la eficiente ayuda psicológica, si ella lo requiriera (del voto del doctor Fayt).

8). Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que dispuso la extracción compulsiva de sangre a la presunta víctima de los delitos de sustracción de menores y ocultación de estado civil -ocurridos durante el Proceso de Reorganización Nacional- a los fines de establecer su verdadera identidad, si aquella es innecesaria, pues, excede el objeto del propio proceso en que fue dispuesta, ya que no es absoluta la potestad de los jueces penales de recabar toda la información que estimen pertinente para constatar la existencia de conductas delictivas, debiendo ceder su cometido cuando la investigación puede vulnerar -como en el caso- el ámbito de la intimidad de las personas y la averiguación sólo traería un conocimiento que sería meramente complementario (del voto del doctor Boggiano).

9). Resulta improcedente retener los documentos de identidad de la presunta víctima de los delitos de sustracción de menores y ocultación de estado civil -ocurridos, en el caso, durante el Proceso de Reorganización Nacional-, toda vez que ello importaría privar a la apelante de nombre, nacionalidad y estado familiar, aunque éste se encuentre controvertido, con claro menoscabo de derechos de jerarquía superior (del voto del doctor Boggiano).

10). Resulta improcedente la extracción compulsiva de sangre a la presunta víctima de los delitos de sustracción de menores y ocultación de estado civil, si el resultado de esa práctica podría ser utilizado en perjuicio de quienes están eximidos de aportar

declaraciones y otras pruebas en su contra, por ser aquellos a los que considera su familia de crianza y respecto de los cuales se encuentra en un estado de intensa subordinación afectiva, a resguardo del derecho a la intimidad (del voto del doctor Vázquez).

11). Debe dejarse sin efecto la retención de los documentos de identidad de la presunta víctima de los delitos de sustracción de menores y ocultación de estado civil, toda vez que privaría al apelante de sus derechos personalísimos elementales como acreditar su identidad, convirtiéndola en un ser anónimo, carente de nombre, de nacionalidad y un estado familiar que, aún controvertidos, a ningún habitante de la Nación pueden serle arrebatados, como los derechos de trabajar, entrar, permanecer y salir del país, casarse, disponer de sus bienes y demás derechos consagrados en la Constitución Nacional (del voto del doctor Vázquez).

12). No cabe retener la documentación de la presunta víctima de los delitos de sustracción de menores y ocultación de estado civil, pues, dicha medida, no mediando sentencia firme, aparece como prematura, no resulta necesaria, indispensable y ni siquiera idónea para satisfacer el interés público tendiente a evitar que el supuesto delito continúe produciendo sus efectos dañosos y le ocasiona un perjuicio innecesario a la víctima, impidiéndole acreditar su identidad frente a terceros (del voto en disidencia parcial del doctor Maqueda).

13). Configura medida razonable y, por ello, no cuestionable por la vía del recurso extraordinario, la orden de extraer compulsivamente una muestra de sangre a la presunta víctima de los delitos de sustracción de menores y ocultación de estado civil ocurridos durante el denominado Proceso de Reorganización Nacional, atento al derecho de la comunidad a conocer la identidad de los desaparecidos, el interés en la persecución de los culpables, la mínima afectación que la prueba supone para aquélla, la prisión preventiva dictada respecto de los imputados y su idoneidad por el grado de certeza de la prueba hematológica para determinar la filiación (del voto en disidencia parcial del doctor Maqueda).

14). La extracción de una muestra de sangre en forma compulsiva a la presunta víctima de los delitos de sustracción de menores y ocultación de estado civil no atenta contra la garantía que veda la autoincriminación -Art. 18, Constitución Nacional-, ya

que además de no tratarse de la persona imputada, constituye meramente un procedimiento para obtener una prueba y no puede asimilarse en medida alguna a la declaración testifical ni importa una comunicación autoincriminatoria (del voto en disidencia parcial del doctor Maqueda).

15). No lesiona los derechos a la intimidad e integridad física, psíquica y moral la extracción en forma compulsiva de una muestra de sangre a la presunta víctima de los delitos de sustracción de menores y ocultación de estado civil, ya que la extracción de unos pocos centímetros cúbicos de sangre, realizada según medios ordinarios adoptados por la ciencia médica, ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, de la sociedad y la persecución del crimen (del voto en disidencia parcial del doctor Maqueda).¹⁰⁵

¹⁰⁵ Obtenido en Internet, 03 / 05 / 2010: <http://www.laleyonline.com.ar>

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Sala Penal.

Fecha: 22/03/2001.

Autos: “Oliva, Héctor Fabián p.s.a. abuso sexual con acceso carnal – Recurso de Casación”.

A continuación, se detallan los sumarios del caso mencionado, en donde se puede leer un resumen de los fundamentos empleados por el Tribunal Superior de Justicia para considerar ajustada a derecho la mediada probatoria ordenada. Este fallo fue citado en el apartado “B” del capítulo IV.3.1., entre los que aceptan la validez constitucional de la extracción compulsiva de sangre.

Hechos:

El hecho fue que tres personas, en horas de la noche, requieren los servicios de un automóvil de alquiler para ser transportados a sus respectivos domicilios. Así ocurre con los dos primeros pasajeros y el tercero, que se trataba de una mujer, continúa su viaje en compañía del conductor el que, aprovechándose de la nocturnidad y la soledad de la joven, la accede carnalmente sin el consentimiento de ella.

Llegado el caso a la justicia, la Cámara de Acusación de Córdoba, reiterando su anterior postura tanto jurídica como ideológica, resolvió conceder el pedido del defensor de un imputado de **no** ser sometido al procedimiento técnico de extracción de sangre compulsivamente, medida ordenada por un Fiscal de Instrucción.

Contra la decisión de la Cámara, se interpone Recurso de Casación. Llevado el caso a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, éste se pronuncia y revoca la resolución de la instancia inferior.

Sumarios:

1). La extracción compulsiva de sangre al imputado en una causa penal no implica obligarlo a declarar contra sí mismo. En estos casos el imputado sólo actúa como un mero objeto de prueba y no como sujeto u órgano de prueba; esto es, no se lo obliga a hacer algo (manifestaciones, explicaciones, determinaciones o decisiones), sino a tolerar que otros hagan algo, es una mera fuente pasiva de elementos de cargo en su contra.

2). Al tratarse de un acto en el que sólo se requiere la presencia física del imputado, la persona puede ser forzada, en principio, al examen a los efectos de la extracción de sangre, y las limitaciones de la fuerza a emplear, para tornar posible el mismo, emergen de otros principios: prohibición de poner en peligro la vida o la salud, es decir, el respeto a la integridad corporal de la persona.

3). Nuestra ley de rito local actualmente contiene una norma en tal sentido, que guarda entera correlación con el consenso jurisprudencial y doctrinario arriba reflejado. Así, el segundo párrafo del art. 198 del CPP (ley 8123) autoriza a ordenar extracciones de sangre al imputado, “salvo que pudiera temerse daño para su salud”.

4). No cabe duda alguna que la extracción compulsiva de unos pocos milímetros de sangre, practicada por profesionales expertos, y de acuerdo a las técnicas actuales, no implica en modo alguno un trato cruel, inhumano o degradante, ni tampoco se infringe al afectado un dolor o sufrimiento grave, en los términos de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Arts. 1 y 6 Conv. Cit., en función del Art. 75 inc. 22, C.N.).

5). La negativa terminantemente a la extracción de sangre so pretexto de que la religión de los “Testigos de Jehová” no lo permite consolida una supuesta objeción de conciencia que no es de recibo, ya que aquel culto no prohíbe en absoluto la extracción de sangre a sus miembros, sino sólo la transfusión de su sangre, ya que ello está en pugna con el Decreto Apostólico (hechos 15:29) de “abstenerse de sangre”, esto es, “no comer sangre”.

6). La interpretación de la norma del Art. 198 CPP, efectuada por la Cámara de Acusación, considerando que la extracción compulsiva de sangre vulnera el derecho a la defensa en juicio del imputado, ha afectado la intervención del señor representante del

Ministerio Público en el proceso, porque le ha impedido cumplir con uno de sus fines, esto es, reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento del imputado. De este modo, se ha tornado imposible el cumplimiento de su potestad investigativa (Arts. 302 y 304 del CPP).¹⁰⁶

¹⁰⁶ “*SEMANARIO JURÍDICO*”, Córdoba, jueves 10 de mayo de 2001-Año XXIV, N° 1340, págs. 585, 586. Director Horacio Roitman. Comercio y Justicia Editores S.A.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- BECERRA FERRER, HARO, HERNANDEZ y Otros. “*Manual de Derecho Constitucional*”, Tomo I. Advocatus, Córdoba, 1993.

- CAFFERATA NORES, José I. “*La prueba en el proceso penal*”. Cuarta Edición, actualizada y ampliada. Depalma, Buenos Aires, 2001.

- CLARIA OLMEDO, Jorge A. “*Derecho Procesal Penal*”. Tomo II. Rubinzal – Culzioni Editores, Buenos Aires, 1998.

- D' ALESSIO, Andrés José. “*Colección de Análisis Jurisprudencial, Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal*”. Editorial LA LEY, 2005.

- DONNA, Edgardo Alberto. “*Revista de Derecho Procesal Penal. La prueba en el proceso penal*”. Tomo I y II. Rubinzal – Culzioni Editores, Buenos Aires, 2009.

- DONNA, Edgardo Alberto. “*Revista de Derecho Procesal Penal. La injerencia en los derechos fundamentales del imputado*”. Tomo I y III. Rubinzal – Culzioni Editores, Buenos Aires, 2007.

- ENCICLOPEDIA ESPASA, Tomo XXIV.

- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XVII. Editorial Bibliográfica Argentina, 1963.

- FALCONE, Roberto A. “*Las garantías del imputado frente a la persecución penal estatal*”. Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 2007.

- FERNANDEZ ALVAREZ, Belén María. “*El ADN desde una perspectiva penal*”. Noticias Jurídicas, diciembre de 2006.

- GELLI, María Angélica. “*Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*”. Tercera Edición Ampliada y Actualizada. La Ley, Buenos Aires, 2006.
- HERNANDEZ FERNANDEZ, Abelardo. “*El honor, la intimidad y la imagen como derechos fundamentales*”. Colex, Madrid, 2009.
- MAIER, Julio B. J. “*Derecho Procesal Penal. Fundamentos*”. Segunda edición. Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999.
- MALJAR, Daniel. “*Garantías Judiciales de los Derechos Humanos según la Doctrina de la C.I.D.H*”. Jurisprudencia Argentina. Tomo IV-1049, 2003.
- MARTINEZ PAZ, Fernando. “*Introducción al Derecho*”. Editorial Ábaco, 1985.
- MONTERO, Jorge – VELEZ, Víctor M – HAIRABEDIAN, Maximiliano, y Otros. “*Manual de Derecho Procesal Penal*”. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Segunda Edición. Editorial Intellectus, Córdoba, 2004.
- MOUCHET, Carlos – ZORRAQUIN BECU, Ricardo. “*Introducción al Derecho*”. Décima edición. Editorial Perrot, 1978.
- MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia. “*Gaceta Médica de México*”. Volumen 132, N° 2. Academia Nacional de Medicina de México, 1996.
- ODERIGO, Mario A. “*Derecho Procesal Penal*”. Tomo II. Editorial Ideas, 1952.
- PALACIO, Lino E. “*La prueba en el derecho procesal penal*”. Lexis Nexis, Abeledo – Perrot. N° 2502/000242.
- ROXIN, Claus. “*La protección de la persona en el proceso alemán*”, Revista Penal, n° 6. Ciss Praxix Profesional, Barcelona, julio 2000.

- SALAZAR MURILLO, Ronald. *“Investigaciones corporales y tutela de los derechos fundamentales”*. Editorial Investigaciones Jurídicas, San José, Costa Rica, 2000.

- SPINKA, Roberto E. *“Temas de Derecho Penal”*. Editorial Advocatus, Córdoba, 1999.

- VELEZ MARICONDE, Alfredo. *“Derecho Procesal Penal”*. Tomo I y II. Editorial Lerner, Córdoba, 1981.

- VIVAS USSHER, Gustavo. *“Manual de Derecho Procesal Penal”*. Tomo I y II. Alveroni Ediciones, Córdoba, 1998.

- YUNI, José Alberto – URBANO, Claudio Ariel. *“Recursos Metodológicos para la Preparación de Proyectos de Investigación”*. Editorial Brujas, Córdoba, 2003.

DOCUMENTOS LEGALES

- Constitución de la Nación Argentina.

- Constitución de la Provincia de Córdoba.

- Código Procesal Penal de la Nación. Ley N° 23.984

- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Ley N° 8123.

- Ley N° 23.511. BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS. Su creación.

- Ley N° 26.548. BANCO NACIONAL DE DATOS GENÉTICOS. Ámbito funcional.

- Ley N° 9217. REGISTRO PROVINCIAL DE HUELLAS GENÉTICAS DIGITALIZADAS.

PÁGINAS DE INTERNET

- URL: <http://www.laleyonline.com.ar/>.
- URL: <http://www.lanacion.com.ar/>.
- URL: <http://www.noticias.juridicas.com/>.
- URL: <http://www.26noticias.com.ar/>.
- URL: <http://www.yahoo.news.com.ar/>.
- URL: <http://www.telefenoticias.com.ar/>.
- URL: <http://www.ellitoral.com.ar/>.
- URL: <http://www.derecho.uba.ar/>.
- URL: <http://www.pensamientopenal.com.ar/>.
- URL: <http://www.infoleg.gov.ar/>.
- URL: <http://www.bibliojurídica.org/>.
- URL: <http://www.es.wikipedia.org/>.
- URL: <http://www.sagf.org.ar/>.

- URL: <http://www.ieid.org/>.

- URL: <http://www.uam.es/>.

- URL: <http://www.biotech.bioetica.org/>.

- URL: <http://www.cdh.uchile.cl/>.

- URL: <http://www.globedia.com.ar/>.